

284  
21.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

LA INDEFENSION DEL DEUDOR ALIMENTARIO  
FRENTE A LA PARCIALIDAD DEL JUEZ FAMILIAR AL  
MOMENTO DE DECRETAR LA PENSION  
ALIMENTICIA PROVISIONAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**MOISES MENDEZ EVARISTO**

ASESOR: LIC. MARGARITO GARCIA FLORES

MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A mis padres:**

**Por darme la vida, particularmente a mi madre la Señora Cirina Evaristo Esparza, por su cariño, amor, y sobre todo, por permanecer a mi lado y brindarme su apoyo incondicional.**

**A mi querida esposa.**

**Adelaida Hernández, por sus palabras de aliento y apoyo incondicional en todo momento, como testimonio de mi preparación académica, y en cumplimiento a la promesa realizada.**

**Para ella, todo mi amor.**

**A mis queridos hijos:**

**Oscar Donald, a quien adoro; y al que aún no nace, pero que ya amo. Como promesa de vida, y por haber dado luz y felicidad a mi existencia.**

**Los quiero mucho.**

**A mi hermano A. Germán (In memoriam; q.e.p.d.).**

**A mis demás hermanos:**

**José Alberto y Salomón, como testimonio fehaciente de superación, pero ante todo, por el cariño y respeto brindados. Gracias.**

A mi Alma Mater; maestros, amigos y compañeros:

Por ofrecerme la oportunidad de mi preparación en su seno; a los segundos, por sus enseñanzas y consejos atinados; y a los últimos, por la motivación expresada en sentimientos de amistad.

Agradecimiento especial al señor Licenciado:

MARGARITO GARCIA FLORES.

Por su atinada dirección en el presente trabajo, sabios consejos y apoyo desinteresado. Difícil lograrlo sin su ayuda.

No podría, en justicia, pasar por alto la colaboración de los señores Licenciados María de los Ángeles Serra Ruiz; J. Blas Velazco Zúñiga; Armando Gil Gaona y Luz Manuel Pérez Enriquez, por su colaboración en la culminación de este trabajo.

**Gracias Fabián, Isaías, Saúl y Oscar. Mis amigos.**

**A Consultores Jurídicos Profesionales:**

**A los que en su momento colaboran en él y en su oportunidad me ofrecieron su ayuda.**

**A los que hoy colaboran en el.**

**De manera especial al futuro Licenciado José de Jesús. Se puede.**

## ÍNDICE

Pág.

### INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO PRIMERO.

1. Concepto y antecedentes generales de los alimentos.	
1.1 Concepto de alimentos.	1
1.1.1 Su concepto doctrinal.	8
1.1.2 Su concepto legal.	11
1.2 Los alimentos en Roma.	14
1.3 Los alimentos en Francia	17
1.4 Los alimentos en España.	20
1.5 Evolución de los alimentos en México y su repercusión en la época moderna.	29
1.5.1 Los alimentos en el Código Civil de 1870.	34
1.5.2 Los alimentos en el Código Civil de 1884.	37
1.5.3 Los alimentos en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.	40
1.5.4 Los alimentos en el Código Civil de 1928.	42

#### CAPITULO SEGUNDO.

2. Los alimentos en su aspecto amplio y jurídico.	
2.1 Naturaleza jurídica de los alimentos.	47
2.2 De las características de los alimentos.	51
2.3 De los derechos y obligaciones a los alimentos.	64
2.4 El derecho a recibir los alimentos.	67
2.5 La obligación de dar los alimentos.	69
2.6 De los sujetos que vincula.	71

2.6.1 La reciprocidad de los alimentos para los cónyuges.	75
2.6.2 La obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes.	80
2.6.3 Los derechos y obligaciones alimentarios para los colaterales.	82
2.6.4 Los derechos y obligaciones alimentarios entre el adoptante y el adoptado.	85
2.7 Las formas de asegurar el pago de los alimentos.	90
2.8 Los casos en que cesa la obligación alimentaria.	95

### **CAPÍTULO TERCERO**

3. La relación procesal en el juicio de alimentos y su naturaleza jurídica.	
3.1 Naturaleza jurídica de la relación procesal.	99
3.2 Partes en el juicio de alimentos	103
3.3 Personas que pueden pedir los alimentos en la vía judicial.	106
3.4 Autoridad competente para conocer del juicio de alimentos.	108
3.5 Pensión alimenticia provisional.	109
3.5.1 Su concepto.	110
3.6 Pensión alimenticia definitiva.	110
3.6.1 Su concepto.	112
3.7 Momento procesal en que se decreta la pensión alimenticia provisional.	113
3.8 Momento procesal en que se decreta la pensión alimenticia definitiva.	114



## **CAPÍTULO CUARTO**

<b>4. La indefensión del deudor alimentario frente a la parcialidad del juez familiar al momento de decretar la pensión alimenticia provisional.</b>	
4.1 El deudor alimentario al momento de decretarse la pensión alimenticia provisional.	115
4.2 La parcialidad del juzgador al momento de decretar la pensión alimenticia provisional.	121
4.3 La veracidad de las pruebas ofrecidas por el actor o el representante de los acreedores alimentarios	129
4.4 La indefensión del deudor alimentario al momento de decretarse la pensión alimenticia provisional.	134
 <b>CONCLUSIONES</b>	 <b>142</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>147</b>

## INTRODUCCIÓN

Viendo la problemática que existe actualmente en nuestra sociedad con respecto al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, nos surge la idea de preparar el siguiente trabajo, ya que en contraposición a lo visto por nuestra legislación en inclusive por la misma sociedad, en éste se estudia el estado de indefensión en que se encuentra el demandado alimentario al momento de decretarse en su contra la pensión alimenticia provisional; así como la parcialidad del juzgador hacia una de las partes en litigio, al momento de decretarla.

El demandado alimentario, generalmente es mal visto, tanto por la sociedad como por la ley, al tratarse generalmente de personas que han faltado al cumplimiento de sus deberes alimentarios para aquellos a quienes deben proporcionarlos. Sin embargo, dicho sujeto, jurídicamente es merecedor de ser escuchado por el juzgador, antes de que se decrete en su contra la referida pensión alimenticia provisional, sin atentar desde luego en contra de los intereses y derechos de los acreedores alimentarios; y esto es que precisamente el demandado sea oído por el juzgador en lo relativo al cumplimiento de su obligación, si existe, e inclusive, en lo relativo a sus excepciones y defensas, para que así, el juez pueda tener un panorama más amplio, y con ello, pueda decretar la medida provisional de alimentos.

Aunado a lo anterior, encontramos que para la parte actora en el juicio de alimentos, basta el solo hecho de acreditar el entroncamiento familiar que tiene con el demandado alimentario para que el juzgador, de manera inmediata, decrete una pensión alimenticia provisional en su favor; resultando que las constancias del Registro Civil, únicamente acreditan el entroncamiento de parentesco entre actor y demandado, más nunca acreditan el cumplimiento o no de obligaciones alimentarias de este último, es decir, la parte actora, al demandar, inmediatamente se le concede la pensión señalada sin que desde luego sea necesario que el demandado cumpla o no con tal obligación, ya que esto se ventilará hasta el final del procedimiento especial que requiere dicho juicio.

Por el contrario, consideramos que el demandado alimentario debe ser escuchado por el juzgador, antes de que se decrete la pensión alimenticia provisional en su contra, a fin de que éste último tenga un panorama más amplio con la *litis* ya fijada, dejando con esto, en igualdad de condiciones a las partes en el juicio de alimentos, pero ante todo, el respeto absoluto a la garantía de audiencia, es decir, el derecho de ser oído y vencido en juicio.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES GENERALES DE LOS ALIMENTOS.**

#### **1.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS**

Antes de entrar al estudio del concepto de alimentos, así como de sus antecedentes, surge la necesidad de resaltar que en el cuerpo de esta investigación se utiliza el término "obligación alimentaria" de manera indistinta en virtud de que, como se podrá observar, nuestro tema de estudio gira en torno a la institución de los alimentos, y como tal, se hace necesario hablar de los aspectos que la rodean tales como los derechos y "obligaciones" que en relación a ellos se generan; personas con derecho a recibirlos, con "obligación" de darlos; etc.

Sin embargo, surge un problema de interpretación del término que aludimos, es decir, el de "obligación alimentaria", en el sentido de que ¿puede considerársele como un "deber moral" o como un "deber jurídico"?

Al respecto la jurista Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña nos dice que: "La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico y en esa medida el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares propiciando, mediante una serie de políticas —

sobre todo de información y educación— instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera”<sup>1</sup>

Asimismo, distingue que: “... la conciencia del hombre vincula su actuar a una fuerza interna que reconocemos como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre y la mujer como la omisión de aquellos que lo degraden. Dicha exigencia es un deber puro y simple por su propia configuración, en virtud de que no aparece frente al obligado nadie que pueda coaccionar su cumplimiento. Es un deber que se produce dentro de la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias; por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive, y por factores biológicos como son los propios instintos. Un deber cuya base de sustento se encuentra en el orden moral...”<sup>2</sup>, concluyendo que “este deber moral, en razón de su interioridad, supone la libertad del obligado para cumplir o no con él. Es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es necesario que aquél que la realizó lo haya hecho por sí y libremente y, además, que haya

---

<sup>1</sup> Perez Duarte y Noroña, Alicia Elena LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Editorial Porrúa México 1989 Segunda Edición p 10

<sup>2</sup> Ibid p p 16-17

reconocido y acepte como obligatorio el sistema de normas morales que lo sanciona<sup>3</sup>.

Por cuanto al deber jurídico, de manera particular, se refiere al sistema de normas bilaterales externo y coercibles, declaradas como obligatorias por el poder público y que coordinan las relaciones de los individuos. Según sus propias palabras: "el deber u obligación jurídica que emana de ese sistema es la restricción de la libertad de una persona determinada para actuar o relacionarse en la comunidad según lo mandado. El origen o fundamento de dicha restricción lo encontramos en la facultad concedida, por ese sistema normativo, a otra u otras personas de exigir de la primera tal o cual conducta independientemente de si está de acuerdo o no con ella, de tal manera que la libertad se convierte en una magnitud variable cuyos cambios están dados precisamente en función de los deberes que el derecho positivo impone a cada sujeto"<sup>4</sup>. Asimismo, señala que: "a diferencia del moral, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir y pensar del sujeto obligado quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo. El deber jurídico se da en forma objetiva, su centro de gravitación se encuentra en la manifestación externa de la conducta humana pues el orden que se pretende con el deber jurídico es el social, el de las relaciones objetivas entre los miembros de una comunidad cuyas conductas se enlazan y condicionan unas a otras; ... es pues, la coercibilidad una de las características del deber jurídico, la otra

---

<sup>3</sup> Ibid. pág. 19

<sup>4</sup> Ibid. p. 22

—de carácter esencial— está dada precisamente por la relación deudor-acreedor, en virtud de que todo ordenamiento jurídico se dicta en consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta a otra, ya sea en su propio beneficio, ya sea en favor de otra...<sup>5</sup>. En el mismo sentido, concluye que: "de tal manera que el derecho, y por tanto, los deberes jurídicos que de él emanan tienen como fundamento un orden moral y, en primer término, la propia naturaleza humana. Su validez y obligatoriedad encuentran su razón no en la voluntad del legislador sino en su concordancia con dicho orden moral imperante y con la naturaleza humana. Esta concordancia determina, también la bondad y justicia del contenido tanto del derecho como del deber jurídico"<sup>6</sup>.

Como podemos ver, en la obligación alimentaria al igual que en las obligaciones en común existe un acreedor y un deudor, así como el objeto y la relación jurídica; dicha obligación puede cumplirse de manera voluntaria o de manera forzosa; en el primer caso se tiene como un deber jurídico, y en el segundo, como una obligación propiamente dicha.

Al respecto, el jurista Ernesto Gutiérrez y González nos refiere en su teoría del deber jurídico que en el campo del Derecho hay figuras jurídicas que son género, y otras que son especies; así, manifiesta que: "la obligación es una especie del género deber jurídico —*lato sensu*— y por ello para conocerla al detalle, es necesario captar primero el concepto

---

<sup>5</sup> *Ibid* pág 22-24

<sup>6</sup> *Ibid* p 25

de deber jurídico. Debe conocerse primero qué es un género y después ya, se facilita el conocimiento de las especies. Así, puede decirse que si el género es el deber jurídico, y la obligación una especie, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación<sup>7</sup>, por lo que "se puede entender el deber jurídico, en un sentido lato, amplio o genérico, como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho"<sup>8</sup>, por lo que "el deber jurídico en sentido estricto se entiende como la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de la colectividad, ya de persona determinada"<sup>9</sup>; agregando que "mientras una persona cumpla voluntariamente con el mandato legal, no hay sujeto que le pueda exigir algo, pues carecería de sentido exigir lo que se viene cumpliendo"<sup>10</sup>.

En otras palabras, según la referida teoría, el deber jurídico se cumple voluntariamente, y en este caso ningún individuo puede exigir su cumplimiento si este se viene dando de manera voluntaria, y por el contrario solo se podrá exigir de manera coaccionada cuando no se cumpla con ese deber, y es aquí cuando precisamente la obligación jurídica tiene su nacimiento.

El jurista Antonio Hernández Gil señala que: "la obligación aparece inserta en la categoría jurídica técnicamente más amplia del deber jurídico

---

<sup>7</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES Editorial Porrúa, Decimosegunda edición México, 1997 p 41

<sup>8</sup> Ibid. pp. 41-42

<sup>9</sup> Ibid. pp. 42-43

<sup>10</sup> Ibid. p 43



(...) la obligación se diferencia del deber general que en este solo expresa el directo sometimiento a las normas. mientras que a través de la obligación ese sometimiento se traduce en un concreto deber de conducta hacia otros que integra el contenido de la obligación"<sup>11</sup>.

De lo anterior podemos decir que la obligación alimentaria, como deber jurídico, se concreta en la observancia de la norma jurídica, es decir, proporcionar alimentos a los hijos, o el marido a su cónyuge, según el caso, tal como se establece en el Código Civil y sin necesidad de presiones de ninguna índole, tal como podemos verlo en su ejecución forzada ante las autoridades correspondientes.

Empero, no obstante lo anterior, y para efectos de la presente investigación seguiremos utilizando el término "obligación alimentaria", tal y como se consigna en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Aclarado lo anterior, entramos al estudio del concepto de alimentos, refiriéndonos a él en forma etimológica, y en este sentido, la palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, *ab alere*, que significa nutrir; sin embargo, generalmente entendemos que alimentarse implica exclusivamente la introducción en el organismo de las sustancias necesarias que crean la energía que se necesita para vivir.

---

<sup>11</sup> Citado por Manuel Bejarano Sánchez, en OBLIGACIONES CIVILES, editorial Harla, segunda edición México, 1983 pag 11

Se observa que esta definición encierra un concepto de carácter singular y restringido en atención a que generalmente se entiende como alimentos a aquéllos que se destinan al consumo orgánico e individual, sin considerar inclusive que la propia ley instituye como alimentos no sólo a los destinados al ya citado consumo, sino también a aquellos que de alguna manera coadyuvan a la buena formación del individuo, tanto física como mentalmente y moral, es decir, toda una formación integral; comprendiendo en este sentido como parte de los alimentos a la educación, atención médica, vestido, vivienda, comida, diversión adecuada a las circunstancias personales del individuo, y para el caso de menores, aparte de la educación, la procuración de un arte, profesión, oficio o comercio que le permita a futuro obtener los medios necesarios para vivir.

Por otro lado, es preciso señalar que la institución de los alimentos como tal, ha tenido a través del tiempo injerencia directa y de gran importancia para la familia y su desarrollo integral, ya que los mismos no sólo comprenden aspectos personales, sino también aspectos morales, sociales y de índole jurídicos inclusive, de la obligación alimentaria la cual presenta desde un punto de vista legal, una forma de protección y salvaguarda de los derechos de aquéllos que de alguna manera están imposibilitados temporal o definitivamente para satisfacer sus necesidades fisiológicas primeramente, y consecuentemente las de vivienda, de gastos médicos, educativas y culturales, de diversión y recreo, de vestido, etc.

En este sentido es pertinente conocer las diferentes acepciones doctrinales que los diversos tratadistas de renombre en el ámbito jurídico y con respecto a los alimentos existen.

### 1.1.1 SU CONCEPTO DOCTRINAL.

Como se ha comentado, encontramos que los alimentos jurídicamente hablando, no sólo se refieren a la satisfacción fisiológica de los individuos, sino que también señalan derechos y obligaciones entre los sujetos de la relación alimentaria, a saber, el jurista Ignacio Galindo Garfias nos describe a los alimentos como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre si los alimentos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación"<sup>12</sup>.

En este mismo sentido el maestro Julien Bonnacase conceptualiza los alimentos y nos dice que se dan mediante "una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra"<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Galindo Garfias Ignacio DERECHO CIVIL PRIMER CURSO Editorial Porrúa México. 1983 p 457

<sup>13</sup> Bonnacase. Julien ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Tomo I Editorial Cajca Puebla, México 1945 p 645

Dice el maestro Rafael de Pina Vara que los alimentos "son las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal"<sup>14</sup>.

Señala el jurista Rafael Rojina Villegas, que los alimentos como derecho viene a ser "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos"<sup>15</sup>.

Se puede decir que de las definiciones que defienden los doctrinarios antes mencionados, todos ellos de alguna manera señalan y contemplan en las mismas diversos aspectos, siendo notables los de carácter moral y jurídico de la obligación alimentaria, y esto sin duda alguna es de prioridad irrefutable para nuestra legislación ya que la misma es protectora del derecho a recibir alimentos, y por tal motivo protege a los individuos que de alguna manera están imposibilitados ya sea de manera temporal o permanente para satisfacer sus necesidades primeramente fisiológicas y posteriormente todas aquellas que conlleven a la buena formación y desarrollo del mismo, tales como las de educación, médicas, culturales, de vivienda, de comida, etc.

---

<sup>14</sup> De Pina, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 305.

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II. Editorial Porrúa, México. 1985. p. 163.

Por su parte, la enciclopedia jurídica Omeba señala que "los alimentos jurídicamente contemplan todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, atención médica, educación, etc., y constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias del subvenir a las necesidades ajenas adquiere relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco".

En opinión de los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su obra Diccionario de Derecho, conceptualizan los alimentos diciendo que son "asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente".

"...Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (...)

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.

---

<sup>19</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA Editorial Drskill, Buenos Aires, Argentina 1977. p. 645.

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos (...)

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción<sup>17</sup>.

De las definiciones que aquí se han transcrito se observa que esta última es la que refleja de un modo amplio el sentido proteccionista de la ley con respecto a los alimentos; del derecho a recibirlos y la obligación de darlos, dando con esto un sentido más que moral, un carácter de obligatoriedad en su cumplimiento, resaltando además el de reciprocidad en atención al vínculo de solidaridad y a la comunidad de intereses que existe entre los obligados. Asimismo es cierto que los alimentos constituyen una obligación moral a la que el legislador, en vista de su inoperancia como tal, ha dado naturaleza estrictamente jurídica

### **1.1.2 SU CONCEPTO LEGAL.**

Para nuestra legislación, los alimentos además de comprender la comida, abarca también aquellos elementos tendientes a satisfacer al individuo en sus necesidades tanto físicas como en lo moral e intelectual; asimismo establece la protección de los menores de edad por lo que respecta al derecho que tienen de recibir alimentos en el más amplio

---

<sup>17</sup> De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO Editorial Porrúa México. 1981. p. 76

sentido. Dice el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal: "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Con base en lo anterior se advierte que el citado numeral impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humana, de ahí que los alimentos sean uno de los medios que la ley establece para garantizar, en la medida de lo posible, la obtención de los elementos necesarios para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, a fin de que pueda no sólo subsistir, sino cumplir su destino todo ser humano.

En este sentido, los alimentos se instituyen como una obligación la cual va a permitir el sustento a los acreedores alimentarios, tanto en los aspectos biológicos como en los sociales e intelectuales; de tal suerte que el deudor debe proporcionar lo necesario para la vida, la salud tanto física como mental y moral y, tratándose de menores, también para su educación.

Cada uno de los elementos señalados en el artículo que se comenta, tales como la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en casos de enfermedad y la educación para los menores, son indispensables para alcanzar fines ya citados, es decir, la satisfacción de necesidades, pero además deben de ser suministrados en forma

proporcional a las necesidades y posibilidades de quien debe recibirlos y de quien debe darlos respectivamente

Cabe advertir que los elementos que forman parte de los alimentos tales como el vestido, la habitación, etc., como elementos integrantes de la obligación alimentaria lo son de carácter subsistente hasta en tanto el acreedor alimentario requiera de los mismos, independientemente de su edad o hasta que se de alguna de las causas de cesación de la obligación de dar alimentos, situación que veremos más adelante

Sin embargo, existe un elemento integrante de la obligación alimentaria, elemento de los alimentos que se limita y condiciona hasta que el acreedor alimentario alcanza la mayoría de edad, y es propiamente la educación, ya que se limita exclusivamente a la minoría de edad, por lo tanto es falso que la obligación alimentaria —como comúnmente se cree— cese automáticamente al alcanzar la referida mayoría, sino que por el contrario, ésta cesa únicamente y con carácter exclusivo cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos.

Lo anterior conlleva a la conclusión de que la mayoría de edad hace cesar la obligación de educar al acreedor alimentista que ha salido de la minoría de edad, lo cierto es que no termina la obligación de proporcionarle los demás alimentos mientras éste los necesite.

Por último, cabe señalar que la institución de los alimentos viene a ser el vínculo jurídico por el cual las personas por razones



consanguíneas, del matrimonio, concubinato e inclusive por convenio o testamento, tienen derecho para con otras a ser proveídos de todo aquello que les permita su subsistencia y desarrollo en sociedad. Quedando comprendidas las provenientes de lazos de parentesco civil.

## 1.2. LOS ALIMENTOS EN ROMA.

Bien sabido es que el Derecho Romano antiguo es la cuna del Derecho, y al efecto, con el fin de encontrar los antecedentes más remotos —del orden histórico— de los alimentos, es necesario hacer referencia a él como fuente de los mismos.

En efecto, en el Derecho Romano no existe, cuando menos inicialmente, antecedente alguno que regulara los alimentos; y esto no sucede sino posteriormente y en el seno de la familia romana, siendo ésta el órgano supremo socialmente hablando, y en este sentido, el Derecho Romano la consideró como una agrupación de seres humanos que dependían en todos los aspectos y de manera absoluta del *pater familias* (padre o cabeza de familia) ya que cualquier asunto relacionado con algún integrante de la *Domus*, era canalizado y tratado directamente bajo la autoridad del mismo; y es aquí cuando la sociedad romana se caracteriza primordialmente por imperar en ella el régimen patriarcal y en el cual el *pater familias* estaba investido de un poder amplio y absoluto sobre todos y cada uno de los miembros de su familia; autoridad que se extendía inclusive a sus bienes, destinos y hasta en sus vidas.

"De esta manera, el poder del *pater familias* tuvo su origen y descanso en la constitución del patrimonio único, el cual se formaba y acrecentaba por la fusión de todos los bienes y cosas que cada uno de los miembros integrante de la familia adquiría, ya fueran presentes o futuros"<sup>18</sup>.

Sin embargo, si bien es cierto que la institución de los alimentos toma auge y fuerza en el seno de la familia romana, también es cierto que "la primera manifestación aparece en las relaciones de patronato y clientela y poco mas tarde en las relaciones de familia subsumida prácticamente en la ya mencionada patria potestad"<sup>19</sup>.

Consecuentemente, y bajo el dominio del emperador Justiniano, los alimentos toman gran importancia ya que gradualmente se admite la obligación alimentaria de manera reciproca, llegando a consignarse la misma entre ascendientes y descendientes que estuvieran bajo la patria potestad del *pater familias*; obligación que se extendió incluso a los emancipados, consignándose tales disposiciones en el libro XXV, título III, Ley V, número I; asimismo en el número III se estableció la obligación entre padres e hijos naturales y posteriormente se extendió en línea colateral.

---

<sup>18</sup> Petit, Eugene, DERECHO ROMANO Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1989 p. 93

<sup>19</sup> Berdejo, José Luis, y Sacho, Francisco de Asis, DERECHO FAMILIAR Tomo II Librería Bosh, Barcelona, 1979, p. 205

En el numeral VII se disponía que si el hijo podía alimentarse por sí mismo no le era dable exigir alimentos, pero si no tenía los medios necesarios, se encontrase enfermo o ejerciera algún arte que no le retribuyera económicamente nada, podía exigirlos de su padre, tomando en consideración las condiciones y posibilidades materiales del mismo.

Se disponía en los numerales VIII y IX de esa misma ley que "antes de decidir sobre las obligaciones alimentarias, la autoridad de decisión debía conocer sumariamente la relación entre ascendientes y descendientes, así como imponer la obligación en razón del deber de dar alimentos"<sup>29</sup>.

En este sentido el Derecho Romano se extendió a calificar las resoluciones de los magistrados sobre cualquier controversia de su conocimiento y de manera muy particular sobre los dictámenes del emperador, sometiendo desde luego a las formalidades de la sentencia judicial todas las causas que con la solemnidad de los juicios le exponían las partes en grado de apelación.

---

<sup>29</sup> Emperador Justiniano EL DIGESTO Traducción de Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca Madrid España 1873 p 183.

### 1.3 LOS ALIMENTOS EN FRANCIA

"Característica esencial de la legislación francesa es que sus leyes tienen sus asientos en la costumbre, es decir, un Derecho primordialmente consuetudinario caracterizado esencialmente por la diversidad de normas en cada una de sus regiones y en las cuales desde luego, la iglesia cristiana jugaba un papel preponderante, sin embargo, no es sino hasta el año de 1789 cuando con la revolución francesa se da un giro total y esencial en el acervo de leyes imperante en esa época, cambio que en principio se reflejó en la figura del matrimonio en virtud de que se da una separación tajante de éste de todo contexto religioso y en consecuencia adquiere naturaleza contractual subsumida prácticamente en la manifestación de voluntades y así, con motivo de dicha transición, el derecho francés admite el divorcio por el mutuo consentimiento derivado precisamente de esa manifestación por la cual éste —el matrimonio— es disuelto por voluntad común"<sup>21</sup>.

Como consecuencia de dicha revolución, la cual se abanderaba con ideas antireligiosas cuyos principios fundamentales pugnan por la separación de la iglesia en las decisiones y actos del Estado, se dio la promulgación del Código Napoleónico el cual no fue sino únicamente una combinación del derecho antiguo con el derecho revolucionario vigente en esa época.

---

<sup>21</sup> Castán Tobeñas, J. LA GRAN CRISIS DEL MATRIMONIO Madrid, España, Editorial Reus p. 39

Dicho código, en relación con la familia y el derecho alimentario consignó en esencia características muy importantes, a saber:

a) Al matrimonio, como ya se ha mencionado, se le da carácter contractual debido a la intervención de voluntades de los contrayentes.

b) Se admite el divorcio por el mutuo consentimiento derivado de la manifestación por la cual el matrimonio es disuelto por voluntad común.

c) Se consigna la obligación alimentaria entre los cónyuges, ascendientes y descendientes.

d) Dicha obligación alimentaria se hace extensiva a los parientes por afinidad, es decir, a la suegra y suegro de marido o mujer, así como al yerno o nuera respecto de los suegros; quedando con ello materializada la característica de reciprocidad en los alimentos.

e) La misma es considerada, cuando menos en principio, como una obligación de carácter natural.

Sin embargo, en opinión de juristas de reconocido nombre, éste Derecho Napoleónico no fue más que una agresión directa y tajante a la unidad familiar, la cual quedó plasmada en el Derecho Francés. Así lo sostiene el jurista Julien Bonnecase al considerar que el Código de

Napoleón no tuvo nada de espíritu de modernización y cordura en el derecho de familia ya que la revolución no otorgó el carácter de unidad a la misma. Según sus propias palabras "la obra de la revolución francesa respecto a la familia no es precisamente de aquellas que la honran; puede resumirse en una frase. La revolución no reconocía a la familia como una unidad orgánica"<sup>22</sup>

En esencia, con la institución del divorcio se pretendió desintegrar la unidad familiar, reglamentando el Derecho Francés la obligación alimentaria entre cónyuges, ascendientes y descendientes; haciendo extensiva dicha obligación, de manera recíproca a los parientes afines como lo son la suegra y suegro, nuera y yerno

En cuanto al derecho alimentario es considerado en principio como una obligación de carácter natural y como consecuencia de la procreación, y en este sentido, se instituyó que los progenitores tenían a su cargo el deber de dar alimentos a sus descendientes, tan es así que debían de dar alimentos inclusive a los hijos nacidos de relaciones incestuosas y adúlteras.

Por otro lado; señala el Derecho Francés que la obligación alimentaria no se funda en la idea de que debemos conservar la vida a aquéllos que nos la han dado o que la han recibido, sino en la que se

---

<sup>22</sup> Bonnacase, Julien. LA FILOSOFÍA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA. Editorial Cajca. Puebla, México. 1945 p. 108

funda en un deber de asistencia entre personas estrechamente ligadas cuyo deber moral de dar alimentos se impone como un deber jurídico de cumplir con dichas obligaciones.

#### 1.4. LOS ALIMENTOS EN ESPAÑA.

Tenemos que en principio el Derecho Español fue grandemente influenciado por el Derecho Musulmán debido a la dominación que el pueblo árabe mantenía sobre España en esa época. Sin embargo, después de que España logra su independencia, paulatinamente va desarrollando diversos tipos de fueros municipales, dentro de los cuales destaca por su importancia, el llamado Fuero Real, también conocido como Fuero de Castilla y el cual fue de gran influencia en la formación y evolución de la legislación española.

Dice el maestro José Antonio Escudero, catedrático de Madrid, que los fueros constituyeron la fuente por excelencia del Derecho medieval español, sin embargo manifiesta que el término fuero es ambiguo y significa según épocas, territorios o circunstancias sociales, muchas cosas distintas; al respecto comenta: "El término fuero deriva del latín *forum*, palabra que entre otras cosas hace referencia al tribunal, a su jurisdicción y al modo de actuar del tribunal mismo. Partiendo de la

segunda acepción, y en tanto en cuanto quien está sujeto a una jurisdicción tiene el derecho o privilegio de litigar ante ella..."<sup>23</sup>.

En cuanto a sus antecedentes, comenta "...no se tiene una fecha exacta, ya que en principio no fue algo escrito, sin embargo su nacimiento se remonta entre los siglos XI y XII..."<sup>24</sup>.

Ahora bien, la obra que conocemos como Fuero Real consta de cuatro libros, dedicados a cuestiones religiosas y políticas, procedimiento judicial, Derecho privado y Derecho Penal. Sus leyes proceden del Fuero Juzgo y de otros fueros castellanos.

Este ordenamiento, concretamente en su Ley III, Título VIII, Libro III consigna la obligación alimentaria con respecto a los hijos, dándole carácter de obligatoriedad hacia los padres, no importando que aquéllos fueren hijos legítimos o naturales.

Así, este Derecho real subsume la obligación alimentaria en estricto sentido, cuya característica primordial estriba en la proporcionalidad y reciprocidad, primeramente porque aquel que los debe los sustentará en la medida de sus posibilidades y en atención —en muchos casos— a las necesidades de su o sus acreedores, y de reciprocidad porque el que los da tendrá a su vez el derecho de pedirlos y viceversa. Así también se contemplan obligaciones iguales para el caso de un concurso de

---

<sup>23</sup> Escudero, José Antonio CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO Editorial Gráficas Solana Madrid, España 1968 p. 421

<sup>24</sup> *Ibidem*



deudores. De igual forma se consigna la obligación entre ascendientes y descendientes, es decir, ésta se hace extensiva a los hijos con respecto a los padres de manera recíproca y proporcional.

En este sentido es precisamente que "la obligación de dar alimentos recaía también en la persona de los descendientes únicamente con respecto a sus padres, atendiendo a la extrema miseria y necesidad de recibirlos y por no contar con forma alguna de subsistencia"<sup>25</sup>.

Por otro lado y paulatinamente, se da una evolución al Derecho Español, tan es así que por los años de 1246 a 1263 —sin precisar— por mandato del Rey Don Alfonso el Sabio se recopiló una ley denominada Las Siete Partidas, acervo de leyes que contenían 7 capítulos, refiriéndose cada uno de ellos a distinta materia.

Las Siete Partidas constituyen el código más importante de la historia del Derecho Español. Su ambición temática, solidez científica, desarrollo técnico y pulcritud de prosa, convierten a esos siete libros en un verdadero modelo de obra jurídica, tan es así que las partidas aparecen como una verdadera enciclopedia humanística y doctrinal donde no faltan hondas reflexiones al hilo siempre de un cuidado estilo literario.

---

<sup>25</sup> Manresa y Navarro, José María. COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. Revista de Derecho Privado España 1950 p 622

En esta ley se encontraban disposiciones de Derecho Canónico, Derecho Romano e inclusive disposiciones de Fueros particulares de las diversas regiones que integraban la Iberia.

Como se ha mencionado, el precitado código consta de siete partidas o libros; así, trata el primer libro o partida de las fuentes del Derecho y del ordenamiento eclesiástico. El segundo del Derecho Público: familia real, sucesión al trono, oficios palatinos, etc. El tercero se ocupa de la organización judicial y del proceso, incluyendo su sumario de fórmulas notariales. Las partidas cuarta a la sexta recogen el Derecho Privado: matrimonial, contratos y Derecho sucesor. El séptimo da cabida al Derecho Penal con referencias al estatuto jurídico de musulmanes y judíos y a los delitos de carácter religioso.

Desde siempre se le ha atribuido la célebre obra al rey Don Alfonso X. Durante su reinado, un conjunto de juristas más o menos dirigidos por el monarca habría iniciado y concluido el texto. Más precisamente, cierta rúbrica de un código antiguo refiere que el trabajo comenzó el 23 de junio de 1256 y fue terminado el 28 de Agosto de 1265. En casi nueve años, por consiguiente, fueron redactadas las partidas.

Las leyes de Partida, fundamentalmente en su Capítulo IV, Ley II, Título XVI disponia la forma de otorgar los alimentos, así como los elementos que integraban dicha obligación, instituyéndolos de la siguiente manera:

*"Que les deben dar que coman, et que deben et que calcen, et que vistan, et lugar do moren, et todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden homes vivir"<sup>26</sup>.*

Esta misma ley señalaba la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos que carecían de padres, o que éstos a su vez carecieran de los medios o recursos necesarios para poder cumplir con las obligaciones derivadas de esa relación de parentesco, y en estos casos, dicha obligación recaía en la persona de los ascendientes por ambas líneas, materna y paterna.

Sin embargo, esta obligación se hacía extensiva única y exclusivamente para los ascendientes en línea materna, y en los casos de imposibilidad económica o muerte de su progenitora, cuando los hijos provenían, inclusive, de relaciones de concubinato, de adulterio, o de relaciones incestuosas, pero sin que la misma trascendiera a los ascendientes del padre.

Como característica especial de la obligación alimentaria en las Leyes de Partida, encontramos que esta era de carácter ilimitado, por lo que se refiere al tiempo, ya que no importaba la edad que presentara el acreedor alimentario, bastando que únicamente acreditara la necesidad de recibirlos para que legalmente fuera alimentado por quien estaba obligado a prestarlos.

---

<sup>26</sup> Valverde y Valverde, Calixto. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo IV. Valladolid, España. 1921. p. 507.

La legislación española, sucesiva y paulatinamente promulgó diversas leyes, en distintas materias, circunstancia que originó una gran confusión.

En opinión del catedrático español José Antonio Escudero la consolidación del Estado moderno propicia un proceso transformador de las fuentes jurídicas. La figura del rey-juez, hasta entonces relegada, creador de la norma al tiempo de aplicarla, le supera también la del poder político que simultáneamente reconoce el derecho producido por la sociedad y lo impone. Ahora el Estado mismo dicta las normas y posteriormente las lleva a la práctica, lo que facilita su propia sujeción a ellas y la formalización del sistema jurídico. Por otra lado se acentúa la proliferación del derecho escrito, que es el que se considera adecuado, y en consecuencia, dada la abundancia de normas, resulta difícil saber en un determinado momento, cual es la que procede aplicar. Por todo ello surge la necesidad de compilar el derecho escrito, eliminar los textos superfluos, completar los insuficientes y concordarlos todos como parte de un ordenamiento legal armónico.

Tal necesidad provoca en los siglos XV y XVI múltiples reclamaciones de las cortes, simbolizadas por ejemplo en la petición de los procuradores reunidos en Valladolid en 1544, de que "*todas las leyes destes reynos se compilen e pongan en orden e se ympriman*"<sup>27</sup>. Se procede en consecuencia a reunir las normas jurídicas en una serie de

---

<sup>27</sup> Escudero, José Antonio, Op. Cit. p 701

Recopilaciones, que de ordinario suelen agrupar los textos en un orden convencional: cuestiones eclesiásticas, político administrativas, organización judicial, Derecho Procesal, privado y penal; y junto a ello, diversas y heterogéneas disposiciones que a veces constituyen el epílogo de la compilación, y otras se entremezclan con las normas anteriores.

El rey Don Felipe II, en 1567 publicó la Recopilación de leyes en dos tomos, obra que tuvo grandes y graves defectos tales como falta de orden, mezcla de las diversas materias; hecho que provocó, además de confusión, mal entendimiento y nefasta aplicación. Sin embargo, no fue sino hasta el año de 1805 cuando con la promulgación de la llamada Novísima Recopilación, ordenada por el rey Don Carlos IV, que se elaboró una ley sin errores y en donde, respecto a los juicios civiles, los clasificaba en ordinarios y ejecutivos.

"En 1855 se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Civil, ley que fue calificada como el texto más fecundo habido en el mundo que sirvió de base a casi toda la legislación hispanoamericana"<sup>28</sup>.

Ahora bien, el Código Civil Español vigente da una definición de lo que se debe entender como alimentos, a saber, el artículo 142 dice: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la

---

<sup>28</sup> Becerra José INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Cárdenas, Editor y Distribuidor México p 38

familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Asimismo, el artículo 143 señala la obligación recíproca de darse alimentos entre parientes, ya sean por afinidad, por legitimidad o por concesión real. Dice el citado precepto legal: “están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- I. Los cónyuges;
- II. Los ascendientes y descendientes legítimos;
- III. Los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de éstos;
- IV. Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales se deben, por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están, además, obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Los hermanos deben también a sus hermanos legítimos aunque sólo sean uterinos o consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

En estos auxilios están, en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio"

Al respecto, el tratadista J. Santamaría dice "que la deuda alimentaria entre los cónyuges es correlativa y recíproca, personal e intransmisible, proporcional, irrenunciable, imprescriptible e indeterminada en cuanto al tiempo por cesar, ya que ésta última característica esta sujeta a las causas de cesación de la obligación de dar alimentos que señala el artículo 152 de ese mismo código"<sup>29</sup>.

Este numeral obliga a reclamar preferentemente los alimentos del descendiente o ascendiente de grado más próximo; en relación a los hijos, equipara en igual derecho tanto a los legitimados por concesión real o reconocidos, y el derecho u obligaciones alimentarios alcanzan a sus descendientes legítimos.

El artículo 144 de esta misma ley señala que: "para el caso de concurso de deudores alimentarios, primeramente se podrán exigir los alimentos al cónyuge, a los descendientes del grado más próximo y por último a los hermanos".

---

<sup>29</sup> Santamaría J. COMENTARIO AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. Revista de Derecho Privado. Segunda Edición. Madrid, España. 1958. P. 205

El artículo 148 señala la obligación de exigir alimentos de manera retroactiva, los cuales podrán ser abonados hasta la fecha de interposición de la demanda de alimentos.

Finalmente el artículo 151 señala: "el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni transmisible a un tercero así como tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos"<sup>30</sup>.

### **1.5 EVOLUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO Y SU REPERCUSIÓN EN LA ÉPOCA MODERNA.**

Primeramente, para hablar de los alimentos en México por cuanto a su evolución, es menester remontarnos a la época indígena, precortesiana o precolonial en donde encontramos que en principio su régimen jurídico era en esencia rudimentario pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y obviamente no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle una sociedad, y por ende, el derecho.

El México precolonial, que entonces se encontraba ocupado por una diversidad de pueblos indígenas, dentro de los cuales los más destacados —el de Texcoco y Tacubaya— tenían bajo su dominio armas,

---

<sup>30</sup> Santamaría, J. Op. Cit. P. 208.



fuerza y poder sobre los demás, circunstancia que se debió a que de todos ellos, fueron los más civilizados.

"Los antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero mas bien se limitan a darnos noticias de ellos, sin indicarnos de manera clara la legislación que sobre el particular había. Sin embargo, por los datos que se tienen se advierte que éstos no tenían una codificación, y su derecho era mas bien consuetudinario. Sin embargo puede creerse que se iniciaba el periodo de la ley escrita (por medio de jeroglíficos) promulgada por el rey"<sup>31</sup>.

"En los tiempos de los señores Chichimecas, Nopaltzin, promulgó algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de sus pueblos. Se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembrados; estaba prohibida la caza en terrenos ajenos y el que tomaba animales que no le pertenecían, era privado del derecho a cazar perdiendo su arco y sus flechas. Proteger la familia y la propiedad en sus mas rudimentarios aspectos, era el único objeto de aquella legislación"<sup>32</sup>.

En las costumbres familiares había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por lo que se ve a las costumbres e influencia social de la familia.

---

<sup>31</sup> Chávez Ascencio Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO Editorial Porrúa, Segunda Edición México, 1990 P 51.

<sup>32</sup> Ibidem

La poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes.

En cuanto a lo que toca a sus costumbres buenas y malas, la poligamia venía a ser una exclusividad de las altas esferas, reyes y gente ilustre, quienes tenían mujeres de todo género, de linaje alto y bajo, y entre todas ellas tenían una por legítima, la cual procuraba que fuera de linaje principal y alta sangre y la cual se distinguía de las demás como legítima esposa.

En esta época se da un gran valor a la institución del matrimonio por ser considerado desde el punto de vista religioso como lo más importante dentro de su organización social.

La organización de la familia estaba basada en el matrimonio.

"La patria potestad recaía de manera absoluta en el padre de familia; pero en cuanto al Derecho, estaba colocado en igualdad de circunstancias con la mujer dentro del grupo familiar ya que éste, sólo se encargaba de castigar y educar a los hijos varones, y la mujer de la educación de las hembras.

El divorcio existía entre los indígenas; reconociéndose como causales de éste, la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y la esterilidad. El cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes; los divorciados no podían volver a casarse.

Como el padre de familia tenía poder absoluto sobre sus hijos, derivado de la patria potestad, en caso de que por su pobreza le fuese imposible cumplir con sus obligaciones alimentarias, éste contaba con la facultad de venderlos a quien de alguna manera si podía velar por sus necesidades primordiales<sup>33</sup>.

En conclusión, tenemos que la obligación alimentaria concebida en esa época recaía exclusivamente en el padre de familia; sin embargo, la mujer tenía igualmente un papel importante por su desempeño en las labores domésticas y educación de las hijas.

Ahora bien, en la época colonial, la legislación española tuvo aplicación en la Nueva España aún después de la independencia y hasta la promulgación de los primeros Códigos Civiles.

"En primer lugar fueron aplicadas las Leyes de Toro, hasta la publicación de la Nueva y Novísima Recopilación, y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, El Fuero Real y el Fuero Juzgo"<sup>34</sup>.

Durante el Virreinato, la Corona Española puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América que rigió en todo el territorio de la Nueva España. Son dos los actos legislativos de esta

---

<sup>33</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL Editorial Rústica México 1985 pp. 98 y 99

<sup>34</sup> Galindo Garfias, Ignacio Op Cit p 105.

naturaleza que conviene mencionar: "La recopilación de las Leyes de Indias de 1570 que se formó por orden de Don Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la monarquía para sus dominios en América desde la conquista, y con posterioridad la Real Ordenanza de Intendentes que se sancionó en el año de 1786 bajo el reinado de Don Carlos III"<sup>35</sup>.

En estas leyes se exigió del matrimonio —para efectos de su procedencia— la satisfacción de ciertos requisitos tales como la autorización de los padres, si los contrayentes eran menores de 25 años; y a falta de éstos, la de la madre, de los abuelos o parientes más cercanos, de los tutores previa autorización judicial, sin perjuicio de los requisitos que la propia iglesia exigía en virtud del carácter religioso que el matrimonio tenía. Quedaban exceptuados de esta disposición los negros, mulatos y castas bajas que no fueran oficiales.

Se reconoce el Derecho alimentario entre cónyuges de manera proporcional, siendo extensivo a los descendientes legítimos o naturales.

En cuanto al Derecho Civil mexicano después de la independencia no sufrió grandes cambios en virtud de que continuó en vigor la legislación española, siendo esto, hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.

Esta época es considerada por muchos autores como una etapa de importancia incalculable para el Derecho Positivo Mexicano, en virtud de

---

<sup>35</sup> Ibid.

que a raíz de la independencia, nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 fueron inspirados en el Napoleónico y en los trabajos del ilustre investigador y jurista español Don Florencio García Goyena.

Sin embargo en las Leyes de Reforma de 1856 y 1859 promulgadas por el entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez, se advierten cambios en el Derecho Civil tales como el desconocimiento de personalidad a las asociaciones religiosas; el matrimonio como contrato civil y la institución del registro civil.

#### 1.5.1 LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870, un proyecto que por encargo oficial redactó en 1859 el Dr. Don Justo Sierra, fue conocido hasta el año de 1861; pero la situación política y el estado de guerra que prevalecía entonces en el país impidieron que dicho código entrara en vigor, sin embargo, por su avanzado sistema y claridad de expresión hicieron que se le considerara como uno de los cuerpos de leyes de los más avanzados de su tiempo y el mejor redactado, calidad que sin duda alguna le han atribuido diversos tratadistas, en virtud de que el mismo tuvo como base y fue inspirado en el Código Civil Francés de 1804, así como en el Código Civil Portugués, Austríaco y Holandés y el proyecto del Código Civil Español de 1851 redactado por el ilustre jurista Don Florencio García Goyena.

En vista de lo anterior y a pesar de que dicho Código no entró en vigor por las razones ya expuestas, es importante señalar lo que éste, en relación con los alimentos disponía, toda vez que en el presente apartado se analizará precisamente la evolución de los alimentos en México. En este sentido tenemos que el Código Civil de referencia —1870—, en su artículo 216 prevenía la obligación alimentaria, dándole ya un carácter de reciprocidad en virtud de consignar "el que da alimentos a su vez tiene el derecho de pedirlos". Situación prevista desde esa época en nuestra legislación civil vigente.

Se manifiesta de igual forma la obligación alimentaria de que los alimentos deben darse entre cónyuges a consecuencia de las relaciones matrimoniales; así como también la de que éstos podían ser reclamados a los hijos, a los padres y demás ascendientes en ambas líneas, de tal manera que podemos decir que los alimentos, en su cumplimiento, podían ser reclamados al pariente más próximo en grado, a falta o por imposibilidad de los que por ley estaban obligados.

En el Código antes citado, se establecía en sus artículos 220 y 221 que a falta de ascendientes y descendientes, la obligación recaía directamente sobre los hermanos, como obligados principales y en relación al grado de parentesco; es decir, primeramente los que fueran de padre y madre, y en su defecto aquellos que fueran solo de padre y en tanto el alimentista llegara a la edad de 18 años.

Se considera como alimentos, además de la comida; el vestido, la habitación, la asistencia médica, la educación para dotarlo de un arte o profesión según fuera el caso, satisfaciendo de esta forma el alimentista, sus necesidades.

Los artículos 225, 226 y 227 señalan el carácter de proporcionalidad de la obligación alimentaria; esto es, de acuerdo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. Se contempla también la divisibilidad de dicha obligación en el caso de haber varios deudores alimentarios, pudiendo en este caso el juzgador —cuando fuere de su competencia—, dividir la deuda en forma equitativa entre todos los obligados, o declinarla en forma total a uno de ellos cuando se demostrase la imposibilidad de todos o alguno de los demás.

Asimismo, si los acreedores se encontraban en el caso de una urgente necesidad de los alimentos, el código a estudio disponía en su artículo 234 que dicho acreedor podía demandar los alimentos en la vía judicial dentro de un juicio sumario; así también facultaba al juzgador para decretar, aumentar o disminuir la carga alimenticia, o en su caso, cancelar la que hubiera fijado, por mala conducta o ingratitud del acreedor alimentario.

Finalmente, como características esenciales de los alimentos en esta ley de 1870, encontramos las de irrenunciabilidad, reciprocidad, divisibilidad y proporcionalidad.

### 1.5.2 LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

"Esta ley civil promulgada el 31 de marzo de 1884 y que entró en vigor el primero de junio de ese mismo año, expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica; la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos; consagró la desigualdad de los hijos naturales; estableció la indisolubilidad del matrimonio; instituyó la propiedad como un derecho absoluto, exclusivista e irrestricto"<sup>36</sup>. Además, "como única innovación importante, introdujo en principio de la libre testamentación, la cual abolió la figura de herencia forzosa, suprimiendo con esto el régimen de las legítimas, en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio, es decir, se suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos) por el cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar estos designados legalmente a sus herederos"<sup>37</sup>.

Ahora bien, en cuanto a los alimentos, por lo que a derechos y obligaciones se refiere, este Código, durante su vigencia adopta un criterio más amplio ya que no define de manera estricta que elementos constituyen los alimentos, sino que por el contrario los consagra como todo aquello que satisface las necesidades primarias del acreedor alimentario. De esta manera la necesidad de recibirlos, tanto como la obligación de darlos se supeditan a todo aquello que el acreedor

---

<sup>36</sup> Ibid., pp. 107 y 108.

<sup>37</sup> Chávez Ascencio, Manuel F. Op. Cit. p. 68



alimentario pudiera necesitar para poder atender a sus necesidades de alimentacion.

Se establece también la forma de suministrar los alimentos y al respecto, quien tenia la obligación de darlos, podía solventarla en forma de pensión para el caso de extrema urgencia, o en su caso, si le era dable, incorporando al seno familiar al acreedor para poder alimentarlo. Dicha obligación sin embargo se encontraba condicionada a las necesidades y posibilidades del acreedor y deudor respectivamente.

Se previene también que para el caso de menores acreedores tanto el tutor designado por el juez, o en su caso el representante en juicio, podían a su vez solicitar el aseguramiento de los alimentos ante las instancias judiciales, hasta por un tanto igual a las necesidades anuales de alimentación y mediante fianza, hipoteca o depósito.

Se observa en lo conducente que este cuerpo de leyes presenta grandes similitudes con nuestro actual Derecho alimentario vigente, en razón a los siguientes aspectos:

a) Advierte sobre la obligación alimentaria de manera proporcional, en base a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario.

b) Da al concepto de alimentos el carácter de amplitud irrestricto, en virtud a definirlos como todo aquello que satisface las necesidades del acreedor alimentario.

c) Permite la incorporación del acreedor alimentario al seno familiar del obligado.

d) Los alimentos pueden ser asegurados hasta por un tanto igual a las necesidades anuales de alimentación y mediante depósito, fianza o hipoteca a instancia judicial.

### 1.5.3 LOS ALIMENTOS EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

"Esta ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, es considerada como un cuerpo de leyes con vicios de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida"<sup>38</sup>. Sin embargo, dicha ley ofreció grandes transformaciones al concepto de familia con sus innovaciones que, en materia de igualdad y reciprocidad con respecto a los cónyuges otorgó a la familia.

Por lo que toca al matrimonio, esta Ley de Relaciones Familiares lo define no como un contrato social, sino como un contrato civil, manifestando en su artículo 13 que: "es el vínculo disoluble que tienen por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Al subsumir el matrimonio como contrato civil, este cuerpo legal prevé la naturaleza de su disolución y en este sentido, en su artículo 75 señala que: "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Se consagra también en el artículo 76, además del divorcio necesario, el divorcio por mutuo consentimiento.

"Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 40 previene que los cónyuges están obligados a guardarse

---

<sup>38</sup> Ibid p. 70

fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Se establece la obligación, con cargo a la mujer, de vivir con el marido, exceptuando cuando éste se ausente de la República, o se instale en un lugar y insalubre (Art. 41).

Así como el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer "tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar" (Art. 44)<sup>39</sup>.

Con lo anterior se advierte la igualdad dentro del matrimonio del hombre y la mujer, suprimiéndose en consecuencia la patria potestad exclusiva del varón y estableciéndose a su costa la carga del matrimonio.

En esta ley se "borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adúlterinos, los incestuosos —pero en forma de verdad sorprendente— dispuso que los hijos naturales sólo tendrán derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884"<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Ibid. p.p. 71 y 72.

<sup>40</sup> Ibid. p. 72.

Finalmente hay que considerar que debido a la gran desigualdad existente en las legislaciones anteriores con respecto a los alimentos y de cómo se daban éstos en la familia, precisamente entre cónyuges e hijos, la Ley de las Relaciones Familiares pretende que tanto el hombre como la mujer gozaran de igualdad, tanto jurídica como social dentro de la familia, circunstancia que se materializa en la consolidación de la unidad familiar derivada de las obligaciones recíprocas concebidas, lo que finalmente degeneraría en la multicitada integridad familiar.

Se advierte asimismo la obligación del marido al sostenimiento de la familia en el más amplio sentido, sin perjuicio de que la mujer coadyuve a dicho sostenimiento de manera equitativa, incluyendo los deberes del hogar.

#### **1.5.4 LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.**

Llegamos dentro de la evolución de los alimentos en el Derecho mexicano, a su concepción en el Código Civil de 1928, código al cual nos referiremos —quizá de manera breve— para tratar la institución de los alimentos en el derecho de familia, figura jurídica que sin duda alguna profundizaremos en subsecuentes capítulos de este trabajo.

Nuestro Código vigente, promulgado el 30 de agosto de 1928 el cual entró en vigor hasta el 1 de octubre de 1932, fue producto obligado de la necesidad de transformar un Código Civil individualista en esencia, en un Código Civil de carácter privado social en donde se pudieran armonizar los intereses individuales con los de orden social; corrigiendo el exceso del individualismo que imperaba hasta ese entonces en el Código Civil de 1884; cuerpo de leyes que en esa época ya era incapaz de regir las nuevas necesidades sociales y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallaban fuertemente influenciadas por las grandes conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Por cuanto toca a sus innovaciones en materia familiar y de alimentos, tenemos que este código, en su artículo 2 establece la igualdad de la capacidad jurídica del hombre y la mujer; y en relación con el artículo 168 se declara expresamente que en el hogar, el marido y la mujer tendrán igual autoridad y consideraciones iguales.

Se prescinde de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, por lo que toca a la paternidad y al ejercicio de la patria potestad y se clasifica a los hijos como nacidos dentro y fuera de matrimonio. Respecto a estos últimos, se trató de borrar toda distinción que pareciera infamatoria entre hijos adulterinos e incestuosos, como se aludía en el Código Civil de 1884.

Se reconocen ciertos efectos jurídicos al concubinario. Así, la persona con quien el causante vivía como si fuese su cónyuge durante los últimos 5 años que precedieran inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a recibir alimentos.

Por cuanto toca a sus descendientes, otorga a toda clase de hijos, sin distinción alguna, derecho al apellido del progenitor; a los alimentos, así como a heredarlo.

Como se ha comentado al principio, con la promulgación de éste código, se pretendió formar un cuerpo de leyes que se ajustara verdaderamente a la realidad social y respondiera de manera efectiva a los reclamos de una sociedad cambiante y evolutiva, sin embargo, es de considerarse que dicha inquietud no pudo ser satisfecha en su totalidad, lo que se desprende del hecho de que dicha ley ha sido modificada 26 veces a partir de 1938 y hasta el 27 de diciembre del año de 1983; modificaciones de las cuales se desprende que sólo algunas han sido convenientes; empero otras sólo han respondido a posturas e intereses de cada gobierno que, sin duda alguna, no han tomado en cuenta nuestra realidad socioeconómica, y cuyas actuaciones han servido, sólo para presentar al mundo, una legislación aparentemente muy avanzada.

Razonamiento este que encuentra soporte en la opinión del jurista Manuel F. Chávez Ascencio quien sostiene que "en general se observó pobreza en las modificaciones habidas, pues no se aborda una

revisión completa al Derecho Familiar. Se trata de simples ajustes que rompen, en muchas ocasiones, la estructura y congruencia del Código Civil. Es lógico que al modificar un artículo, si no se hacen modificaciones con los que se relaciona, se rompe con la armonía y congruencia que el legislador de 1928 obtuvo para este cuerpo legal. Se impone una revisión a fondo y total de la legislación familiar.

Dentro de las modificaciones más destacadas conviene referirnos a las habidas en 1975 en varios de los artículos del Código Civil. En esas fechas se celebra en México el año internacional de la mujer, y según opinión del presidente en turno debería hacerse una modificación al Código Civil para reglamentar la absoluta igualdad del varón y la mujer, desprotegiendo a ésta al desconocer la realidad socioeconómica de México. Si observamos que nuestra Constitución es reformada continuamente por el gobierno en turno, para justificar que su gobierno se sujeta a las normas constitucionales, con mayor razón el Código Civil ha sido reformado rompiendo su armonía<sup>41</sup>.

Finalmente es de considerar que, lejos de ver en el Código Civil de 1928 un Código de Derecho privado social; el reconocimiento del divorcio, la igualdad del hombre y la mujer dentro del hogar, el reconocimiento de efectos jurídicos en el concubinato, la abolición de la distinción de hijos legítimos e ilegítimos, la obligación de los cónyuges de darse alimentos entre sí y la facultad de testar libremente contrasta gravemente con esta idea, porque precisamente se inspira en ideas individualistas, aún cuando

---

<sup>41</sup> Ibid. p. 74.



en otros aspectos, particularmente en materia de propiedad, el libre ejercicio de la voluntad queda verdaderamente restringido frente a los intereses sociales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **2. LOS ALIMENTOS EN SU ASPECTO AMPLIO Y JURÍDICO.**

#### **2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.**

Al entrar al desarrollo del presente capítulo, consideramos pertinente señalar la gran importancia que tienen los alimentos para lograr que un individuo pueda desarrollarse de una manera adecuada, tanto dentro del ámbito familiar como del social. Y es que precisamente la obligación de dar alimentos, se instituye en nuestro Derecho Vigente, como una forma de asegurar y garantizar la sobrevivencia de la persona que necesita recibirlos; pero además es menester que desde luego exista una persona con nexos de matrimonio o de parentesco permitido por la ley, que tenga obligación de dar alimentos y que además esté en posibilidades de proporcionarlos.

En este sentido, la obligación alimentaria nos permite garantizar de una manera eficaz el proveer lo indispensable para lograr la subsistencia de una o más personas pertenecientes a un grupo familiar.

Sin embargo, esta obligación tiene esencia un contenido social solidario y de asistencia recíproca, motivo por el cual se le considera dentro de un régimen jurídico especial.

Ahora bien, en la obligación alimentaria, podemos ver que su naturaleza jurídica encuentra origen en las relaciones familiares encuadradas dentro de un orden social y legal específicamente, donde desde luego prevalece un sentimiento de ayuda mutua entre los individuos que integran una familia y, finalmente la sociedad; origen que se da porque éstos individuos tienen derecho a los alimentos siempre y cuando —establece la ley— carezcan de lo necesario para vivir, pero también tendrán la obligación de darlos aquéllos individuos que tengan posibilidad económica para satisfacerlos

“En este sentido, el vínculo jurídico determinante del parentesco establece, como lo propone Carbonnier, una verdadera relación alimentaria que se traduce en vínculo obligacional y de origen legal que exige recíprocamente de los parientes, una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado”<sup>42</sup>.

Se aprecia entonces que la naturaleza jurídica de los alimentos se compone de tres importantes aspectos: El moral, el social y el jurídico.

La naturaleza moral de esta obligación se da porque el hombre realiza actividades positivas o negativas de acuerdo a su conciencia y voluntad.

---

<sup>42</sup> *Ibid* p. 450

Los alimentos de acuerdo al deber moral derivado de lazos familiares, hace imposible pensar en dejar en un total abandono económico o alimentario a aquéllos parientes a los que se debe esa ayuda; determinada por un orden de necesidades de la naturaleza humana; basada en sentimientos de sustento de cada individuo; delimitada únicamente por el status del grupo social al que pertenece.

En este sentido no hay medio alguno ni individuo que pueda coaccionar al obligado a su cumplimiento, ya que éste, se dará condicionado únicamente al libre albedrio de aquél para cumplir o no con dicha obligación.

La naturaleza social se da porque las circunstancias o actividades de los individuos actúan en forma decisiva sobre la familia — considerándola como estructura orgánica de la sociedad— y para la subsistencia de los miembros que la componen, cuya realización va encaminada a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general, a sus relaciones con otros individuos.

De naturaleza jurídica porque a diferencia de la moral, ésta se da en la manifestación externa de la conducta humana y no en pensamientos, circunstancias en las que desde luego, la ley da orden, asegurando con esto la convivencia social.

De tal suerte, que si un individuo infringe una disposición de orden legal, debe necesariamente someterse a la sanción correspondiente. El

derecho tiene como fundamento la naturaleza humana dentro de un orden social cuya validez y obligatoriedad impera no en la voluntad del legislador, sino en la convivencia pacífica de los individuos que la componen, y a falta de esta, da la posibilidad de hacerla cumplir coactivamente, a través de sus propios órganos y en beneficio de los individuos, ya sea de manera particular o general.

De lo anterior se desprende que la naturaleza jurídica de los alimentos estriba precisamente en proporcionar a los acreedores alimentarios lo necesario para que vivan con decoro y puedan atender a su subsistencia.

Al respecto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

**ALIMENTOS. NATURALEZA DE LOS.-** La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

**Amparo Directo 5796/71. Aurora Mata Caballero**  
25 de enero de 1974. Unanimitad de 4 votos.

**Ponente: Rafael Rojina Villegas.**

De aquí se desprende que el alimentista podrá reclamar los alimentos únicamente en la medida de sus necesidades.

## 2.2 DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Para comprender mejor la naturaleza jurídica de los alimentos, particularmente de la obligación alimentaria, la cual va intrínsecamente ligada a estos, haremos referencia a sus características esenciales las cuales encuentran apoyo en lo establecido por nuestras leyes escritas. En este sentido, los alimentos y su obligación misma tienen características particularmente propias de las que carecen las demás obligaciones consagradas en nuestros códigos. Situación por la cual nuestras leyes civiles no las regula con el grueso de éstas, sino que les da cabida en un capítulo especial dentro del Derecho Familiar.

Tenemos primeramente que los alimentos u obligación alimentaria es:

Asegurables. Por su naturaleza misma, la obligación alimentaria tiene por característica, la de ser asegurable, ya que el cumplimiento de la misma es exigible mediante la vía judicial, aún contra la voluntad del deudor.

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;

- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El ministerio Público" (artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal).

En correlación, el artículo 317 del mismo código señala que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Como se observa, prácticamente cualquier persona por sí misma o a través del Ministerio Público puede intervenir para asegurar el pago de los alimentos al acreedor.

Sin embargo, debemos entender que el aseguramiento de los alimentos y la pensión alimenticia son dos cosas distintas. Por tanto, independientemente de que el deudor cumpla o haya cumplido regularmente con su obligación, se puede solicitar el aseguramiento de su pago en los términos que señala el artículo 317 del Código Civil.

En la práctica se ha establecido que por cantidad bastante se debe entender el equivalente a los alimentos necesarios en un año. Situación que no deja de tener algunos inconvenientes, pues cada año, si se trata

por ejemplo de una póliza de fianza habría que solicitar judicialmente su renovación.

Empero, la última parte del artículo que se comenta, parece ofrecernos una solución a este problema cuando considera en su parte conducente "o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez", con esto se simplifica considerablemente la solución de conflictos por alimentos, sobre todo cuando son determinados por convenio, ya que las cuatro formas de garantía especificadas por este artículo resultan, en la mayoría de los casos, demasiado gravosas para el deudor alimentario. Sin embargo, con esta salvedad, actualmente también se pueden garantizar los mismos mediante el descuento del porcentaje o cantidad determinada por convenio, de las percepciones que tenga el deudor, y para ello, el juez deberá ordenarlo a quien debe hacer pagos al deudor, en su fuente de trabajo, para que se practique el descuento en favor del alimentista.

Divisible. En efecto, la obligación alimentaria consiste en prestaciones pecuniarias tendientes a satisfacer necesidades vitales del individuo.

El artículo 312 del Código Civil vigente establece la naturaleza de divisibilidad de la obligación al consignar "si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".



Normalmente frente a una persona existen varios individuos que deberían responsabilizarse del pago de los alimentos, tal es el caso de los progenitores y los abuelos por ambas líneas, desde luego si viven: tratándose de un anciano y dadas las características de la familia mexicana, es de esperarse que tenga varios hijos y más nietos, así pues, entre todos ellos se repartirá el importe de lo que requiera el acreedor alimentario para su subsistencia.

El principio que se establece en el artículo que se comenta es el de divisibilidad ya que la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que tengan posibilidades de soportar la carga económica que representa. Esta división no es en partes iguales, ya que el principio de proporcionalidad establecido por el artículo 311 del citado código al sancionar que "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos", situación aplicable tanto para un deudor, como para varios, pues la deuda se repartirá entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Civil a estudio señala: "si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

La división que se alude en líneas anteriores no puede ser indiscriminada entre todos los que podrían estar obligados. Así en términos de los artículos 311 y 312 de nuestra ley civil, sólo se repartirá la deuda entre los que cuenten efectivamente con posibilidades para ello. En

caso de que solo uno estuviere en condiciones de soportar la carga económica, en éste recaerá únicamente la obligación de proporcionarlos.

De prestación periódica. Las prestaciones de la obligación alimentaria se cumplen en pensiones periódicas y en tanto exista la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante, en los casos que la propio ley señale.

Incompensables. Al respecto es pertinente señalar que las obligaciones pecuniarias son susceptibles de compensación sólo hasta por la cantidad que importe la menor y únicamente cuando se reúnan en dos personas la calidad de acreedores y deudores recíprocamente. Pero, tratándose de alimentos no cabe la compensación ya que la ley da a los alimentos el carácter de incompensabilidad en razón de que, por su objeto vital, social y legal, tienden a conservar la vida del alimentista, destinándose la pensión para tales efectos. De tal suerte que, si la deuda proviene de alimentos, ésta no se extingue por la compensación, ya que de suceder así, el alimentista seguiría careciendo de lo indispensable para su subsistencia, encontrándose desde luego en estado de indefensión.

Así lo dispone nuestra legislación civil en su artículo 2192 que a la letra dice: "La compensación no tendrá lugar:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos".

**Imprescriptible.** El carácter imprescriptible del derecho a exigir alimentos encuentra su fundamento en el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal al señalar: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Sin embargo, debe distinguirse a este respecto el derecho a exigir las pensiones alimenticias ya vencidas, del derecho a exigir los alimentos en el futuro. Este último derecho es imprescriptible de conformidad con el texto del artículo anterior en tanto que el derecho a exigir las pensiones alimenticias ya vencidas es prescriptible, atento a lo dispuesto por el artículo 1162 del mismo código que establece: "las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas".

Como se ve, éste numeral permite la prescripción escalonada de las pensiones periódicas vencidas. Esto resulta natural, pues el acreedor ya vivió sin los alimentos que se le adeudan, y siendo ello así, no hay razón para que no prescriba como si se tratase de cualquier otro crédito.

**Inembargables.** Si se toma en consideración que la finalidad de los alimentos consiste en proporcionar a una persona con derecho a ellos, los elementos necesarios para subsistir, lógicamente tal derecho tiene que ser inembargable, ya que de otra manera se prestaría para privar a una persona de lo indispensable para la vida. Así lo ha explorado la doctrina y lo ha sancionado la jurisprudencia. Sin embargo, en nuestra legislación no

aparece fundamento alguno del carácter de inembargabilidad de los alimentos. Empero, el artículo 544, fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al parecer, trata de subsanar esta laguna en la Ley al Señalar: "Quedan exceptuados de embargo: los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad provenientes de delitos".

Podemos notar que el legislador, al plasmarlo de esa manera quiso referirse mas bien a aquellos sujetos que tienen una obligación alimentaria y que no han cumplido, puesto que en este caso, si son susceptibles de embargo los sueldos o salarios que devenguen para que sean cubiertos los alimentos a quienes los necesiten o reclamen.

Personalísimos. El jurista Rafael Rojina Villegas sostiene que los alimentos tienen un carácter personalísimo; situación que confirma con su tesis relacionada que a la letra dice: "la pensión alimenticia es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas"<sup>43</sup>.

En este sentido, la obligación de dar alimentos es sólo con relación a una determinada persona, tomando en cuenta el parentesco o la calidad de cónyuge o excónyuge existente entre el acreedor o deudor alimentario.

---

<sup>43</sup> Rojina Villegas, Rafael, Op Cit p. 166

En nuestro Derecho, esta característica de la obligación está bien precisada sin que puedan presentarse problemas al respecto, ya que los artículos 302 al 307 del Código Civil vigente señalan a cargo de quien o quienes corresponde el cumplimiento de la obligación alimentaria, situación que veremos a fondo en apartado diverso.

Al respecto, el jurista Rafael Rojina Villegas considera que "tomando en cuenta el carácter y orden legal, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan solo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentren imposibilitados económicamente para cumplir con la pensión respectiva..."<sup>44</sup>.

Intransferibles. El crédito u obligación alimentaria no se puede transferir en forma alguna, ni en vida del obligado ni por herencia. Esta característica no es sino una lógica consecuencia de la característica anterior, como es fácil verlo bajo el concepto de que si bien es cierto que al morir el deudor alimentario, la obligación no pasa a sus herederos, también lo es el hecho que el acreedor no queda desprotegido por este hecho, pues siempre tendrá derecho de exigir los alimentos a los demás deudores legales en el orden de preferencia que establecen los artículos 303 al 306 del Código Civil a estudio.

---

<sup>44</sup> Ibid pp 66 y 67

Prudente es desde luego no confundir esta intransmitibilidad por herencia con la hipótesis del artículo 1368 del Código Civil citado, ya que este numeral contempla una situación muy diferente pues ordena al autor del testamento, imponiéndole el deber de dejar alimentos a aquéllos con los que legalmente está obligado. Así también, cabe distinguir la facultad que el testador tiene para disponer libremente de sus bienes para después de su muerte; en cambio no la tiene para privar de sus derechos alimentarios a sus acreedores legales.

Intransigible e Irrenunciable. Al respecto, el artículo 321 del Código Civil dispone: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

El derecho a recibirlos es irrenunciable, y en este sentido no puede haber renuncia o transacción respecto a los alimentos futuros. Por lo tanto si puede haberlas respecto de los ya devengados en razón de que el acreedor pudo, de una forma u otra, satisfacer sus necesidades. Y en cuanto a la transacción, establece la prohibición de sujetar el ejercicio del derecho a recibir alimentos a limitaciones de cualquier naturaleza. Esto es que nadie puede disponer del derecho a percibir alimentos para subsistir, aunque se puede pactar sobre su cuantía, periodicidad de pago, forma de cumplir la obligación, etc.

Para el caso de contravención al artículo antes comentado, la misma ley civil previene la nulidad de toda transacción que verse sobre

alimentos, precisamente en su artículo 2950, fracción V, pero, el artículo 2951 establece la excepción a la prohibición ya señalada permitiendo la transacción sobre las pensiones ya vencidas en base a que el acreedor pudo, de alguna u otra forma, satisfacer sus necesidades.

De orden público. Como ya hemos visto, los alimentos cuyo deber, como obligación es regulada por nuestra legislación civil, constituyen, además, un deber moral cuya finalidad es la de asegurar la subsistencia del acreedor o acreedores alimentarios y de la familia, en la mayoría de los casos, y por esta razón se le considera de orden público de conformidad con lo establecido por el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual considera: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

Preferentes. La obligación alimentaria es de carácter preferente atento a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Civil al señalar: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Ahora bien, la preferencia en materia de alimentos sólo se reconoce en favor de los cónyuges e hijos y con cargo a los bienes del obligado al sostenimiento económico de la familia. También tendrán derecho preferente los esposos sobre los productos de los bienes y sobre el

sueldo de su cónyuge, por cantidades que deban para la alimentación del que está en la necesidad.

Debido a su naturaleza, el crédito alimentario se sitúa, en casos de concurso, en circunstancias de un crédito privilegiado que goza de una preferencia sobre los demás créditos que se presenten.

Proporcionales. Esta característica está contenida en el artículo 311 de nuestro Código Civil el cual dice en su parte conducente: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...", en cada caso concreto y cuando medie desacuerdo o negativa, el juez deberá determinar esa proporción.

El jurista Rafael Rojina Villegas dice al respecto que esta disposición legal ha sido interpretada traicionando la finalidad social y de orden público que se propone la ley al respecto y que en la mayoría de los casos, teniendo el deudor medios suficientes para proporcionar los alimentos, éstos se calculan en una proporción inferior a la mitad de los ingresos del que debe darlos e inferiores a las necesidades del que debe recibirlos.

Sin embargo, es válido considerar que si ésta prestación es para proporcionar al alimentista lo necesario para subsistir no hay razón para sacrificar al que deba proporcionarlos fijándole una pensión exagerada y



desproporcionada a las necesidades y recursos del alimentista y del alimentario respectivamente. Ahora bien, ningún precepto de nuestra legislación señala que deba ser precisamente la mitad de los ingresos del deudor los que deban descontársele por concepto de alimentos y si en cambio, aún sin entrar al análisis de fondo, se fija como pago de pensión alimenticia un porcentaje delimitado únicamente por el criterio o arbitrio del juez, siendo así como en ocasiones es mayor o menor a las necesidades reales del alimentista. Si consideramos por ejemplo que en la convivencia, esa necesidad es menor, no hay razón para sacrificar al deudor alimentario fijando al respecto una pensión exagerada.

Recíprocos. A esta característica se refiere propiamente el artículo 301 del Código Civil al ordenar: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Este numeral hace notoria la diferencia entre la obligación alimentaria y las obligaciones comunes, ya que en éstas, un sujeto se presenta como pretensor y otro como obligado respecto a ella, pero no más, pues nunca en una misma obligación el deudor puede ser también acreedor o pretensor, ni mucho menos éste obligado o deudor.

Por otro lado debemos considerar que los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están obligados en virtud del matrimonio o el parentesco permitido por la ley.

“Esta obligación es de carácter social, moral y jurídico porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas los obligan a velar, moralmente, por todos aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de ésta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.

La característica de reciprocidad a que el anterior artículo se refiere, surge precisamente de la importancia que tiene ésta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la caridad y la solidaridad de los deudores frente a las necesidades de aquel.

En este contexto es fácil comprender por qué quien está obligado frente a una persona a proporcionarle en determinada etapa de su vida, los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento, cuando por su edad o circunstancias especiales no se valga por sí mismo, podrá exigir de aquél con quien en su momento estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde cumplir.

Por la propia naturaleza de este nexo es imposible que en un mismo momento dos personas entre sí sean acreedor y deudor; la reciprocidad a que se refiere el legislador necesariamente habla de la

incapacidad de uno y las posibilidades de otro, papeles de hoy que el día de mañana pueden cambiar.

En esto estriba precisamente la reciprocidad, pues no significa otra cosa que la correspondencia o trato igualitario ante condiciones similares entre dos sujetos"<sup>45</sup>.

Modificable la sentencia relativa. La sentencia relativa a los alimentos es modificable, así lo establece expresamente la segunda parte del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte conducente dice: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ... pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

### **2.3 DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS ALIMENTOS.**

Como es sabido, desde épocas remotas, el hombre ha pugnado por lograr su supervivencia, valiéndose de todos los medios para procurar su sustento, habitación y vestido, como un derecho a la vida, proporcionando a sus hijos lo indispensable para su subsistencia ya que el hombre es uno de los seres de la creación que mas tarda para valerse por si mismo. Por

---

<sup>45</sup> Galindo Garfias, Ignacio Op. Cit pp 447 y ss

consiguiente, éste deber moral y jurídico de los ascendientes se extiende a los parientes más cercanos que tengan las posibilidades económicas para soportar la carga de los alimentos, practicando de esta manera un acto de solidaridad con sus allegados.

Normalmente, los alimentos se proporcionan de modo voluntario y espontáneo, como algo natural que no es sino el resultado de la solidaridad familiar. Así, cuando el derecho empezó a regular el deber de proporcionar alimentos entre parientes y entre cónyuges, éstos adquirieron la característica de toda obligación civil ya que no sólo se proporcionan, como se dijo, en forma voluntaria y espontánea, sino también coactivamente, y en este sentido, pueden llegar a ser exigibles, inclusive, por la vía judicial.

En tal virtud, para que los legisladores encuadraran esta obligación dentro del marco legal, necesariamente tomaron en cuenta los lazos naturales que deben existir entre el obligado y el necesitado. De ahí que esta obligación, —al decir del maestro Galindo Garfias— antes de ser civil, fue natural y solamente era respaldada por la conciencia de una responsabilidad moral. Una vez que los alimentos adquieren la posibilidad de ser exigidos por la vía judicial para garantizar su eficacia, podemos hablar de la obligación civil alimentaria.

Como ya hemos expresado, la obligación alimentaria es de carácter personalísimo, de interés público y social, cuya particularidad estriba en que no se hace extensiva a todos los parientes del obligado de manera

genérica ya que señala que hay obligación de darlos y derecho a exigirlos sólo entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes más próximos en grado, entre colaterales hasta el cuarto grado y entre adoptante y adoptado, y en casos especiales, entre concubinos.

Cabe aclarar que nuestra legislación no reconoce en el derecho alimentario el parentesco entre afines; el artículo 294 del Código Civil dispone que el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el hombre y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del hombre. Este tipo de parentesco viene a formar una combinación del parentesco consanguíneo y el matrimonio ya que se presenta en línea recta y transversal, computándose los grados en la forma descrita, de esta manera, la esposa emparenta por afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su cónyuge en los mismos grados que hay en relación con los referidos parientes consanguíneos, es decir, los suegros se encuentran en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente en relación con la nuera o yerno; y los cuñados en el segundo grado colateral, y así sucesivamente.

En nuestro Derecho, como se ha mencionado, éste parentesco sólo produce consecuencias restringidas ya que no existe el derecho de alimentos, no hay derecho a heredar y el matrimonio entre parientes por afinidad en línea directa no puede celebrarse.

Finalmente, para establecer los derechos y obligaciones que sobre alimentos tienen las personas a su cargo, el artículo 301 del Código Civil

señala la reciprocidad de la obligación de dar alimentos, previniendo que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Lo anterior no es más que el reflejo de la gran importancia que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentario, ya que en ella se refleja la caridad y solidaridad de los deudores, frente a las necesidades del o los acreedores.

La reciprocidad a que este artículo se refiere habla de la incapacidad de uno y las posibilidades de otro; papeles de hoy que el día de mañana pueden cambiar, y en este sentido, aquél que los otorgó, por razones de su avanzada edad o cualesquiera otras circunstancias personales, podrá exigirlos de igual modo de aquel que en su momento se los reclamó.

## **2.4 EL DERECHO A RECIBIR LOS ALIMENTOS.**

Primeramente, para tener derecho de exigir alimentos, es necesario que se presente el supuesto de la imposibilidad de obtener por sí mismo, lo indispensable para la subsistencia, pues sólo se requiere demostrar que se encuentra en la necesidad sin que importe el motivo por el cual se encuentre en tal situación y en este sentido, sus parientes, en los grados permitidos por la ley, están obligados a encausar su obligación sobre un deber de caridad y solidaridad a un fin vital; la vida.

Por otra parte, es importante tener en mente que la persona a quien se debe reclamar el cumplimiento legal de esta obligación, esté en condiciones de poder suministrar los alimentos.

En este sentido, el derecho a recibir los alimentos podrá ser ejercido única y exclusivamente por el sujeto que tenga la titularidad legal del mismo, y en contra de las personas que se encuentran ligadas a él.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas concibe el derecho alimentario como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos"<sup>46</sup>.

Esta acepción tiene por finalidad el hacerlo valer por su titular o representante —el cual generalmente es el progenitor en los casos de minoría de edad— ante la autoridad competente, de tal forma que se exija coactivamente, del obligado, su cumplimiento.

El implicado en una obligación de esta naturaleza, tiene el deber de ayudar a la subsistencia de su familia, sin desde luego, llegar al sacrificio de su existencia, sin embargo, en este tipo de obligaciones, corresponde al demandante, desde luego, demostrar sus necesidades y recursos del deudor.

---

<sup>46</sup> Rojina. Op Cit p. 163

El importe exacto de esta obligación nunca se fija debido a las constantes variaciones en el costo de la vida, por eso, la naturaleza de los alimentos en favor del acreedor alimentario no tiene como finalidad enriquecerlo, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino completamente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Los alimentos sólo pueden reclamarse en proporción a las necesidades del que los pide, pero atendiendo a las posibilidades del que debe darlos, y por esto, la cuantía en cuanto a las necesidades, es fundamentalmente variable, y su fijación se torna entonces provisional dado que los recursos y las necesidades presentes pueden variar en cuanto a la posible disminución de los recursos del deudor, así como también del aumento o disminución de las necesidades del acreedor, ya sea porque éste dejare en parte de necesitarlos, o porque aumentaren a consecuencia del costo de la vida.

## **2.5 LA OBLIGACIÓN DE DAR LOS ALIMENTOS.**

Como ya se ha señalado, para que surja la obligación alimentaria, es necesaria la existencia de un nexo el cual se determina por el vínculo familiar entre personas que se encuentran estrechamente ligadas; así también como que el acreedor se ubique en estado de necesidad y que además, no esté en aptitud de procurárselos asimismo.



Se establece entonces, entre la persona del acreedor y la del deudor, dicho vínculo jurídico que les da la calidad de sujeto activo (acreedor) y pasivo (deudor), cuyo objeto obligacional es precisamente la prestación exigida (alimentos).

La obligación alimentaria presupone además un profundo sentido ético pues, significa la preservación de la vida impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individualizado, así como del sentimiento de caridad de ayudar al necesitado.

Se considera que esta obligación es de carácter moral porque existe el deber de auxilio y de asistencia a fin de estar en aptitud de satisfacer los elementos más esenciales del ser humano; jurídico porque está dentro del mismo, el bienestar colectivo mediante las disposiciones que parten de manifestaciones sociales, por lo cual se hace exigible jurídicamente el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

“La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentido de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello, el legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos, y en determinados casos, a los que fuesen decisivos para determinar la

necesidad alimenticia de las personas...<sup>47</sup>, en este sentido lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sostiene al respecto el jurista Ignacio Galindo Garfias que dicha obligación se traduce como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre si los elementos necesarios para la vida, la salud y la educación en su caso"<sup>48</sup>.

"La institución alimentaria reposa —dice Ruggiero— en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban reciproca asistencia"<sup>49</sup>.

## 2.6 DE LOS SUJETOS QUE VINCULA.

Para hablar de los sujetos vinculados por una obligación alimentaria, necesariamente debemos precisar quienes pueden, dentro de un marco legal, ser sujetos de esta relación; al respecto "la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil". "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y

---

<sup>47</sup> ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL. Derecho Familiar. Índice de 1990. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. P. 36

<sup>48</sup> Galindo Garfias, Op Cit p 457

<sup>49</sup> Ruggiero. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Traducción a la Cuarta Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid, 1967. p. 42

entre la mujer y los parientes del varón". "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado". Así lo disponen los artículos 292, 293, 294 y 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como ya se ha señalado, en nuestro Derecho familiar, el parentesco por afinidad no da derecho para reclamar alimentos ni a proporcionarlos, por lo que no entraremos a su estudio.

Sin embargo, con la exclusión antes señalada, se reconoce la obligación alimentaria entre parientes por consanguinidad y civil, y por cuanto toca al matrimonio y en virtud de que éste no se establece como vínculo de parentesco por afinidad, sí se reconoce la obligación recíproca de darse alimentos entre los cónyuges derivado del deber de ayuda mutua que deben prestarse.

Hablando de parentesco, éste desde luego establece un estado jurídico permanente entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad y la adopción, situaciones previstas por la ley.

Ahora bien, en nuestro Derecho familiar, los sujetos de una relación alimentaria lo son precisamente los parientes por consanguinidad y civil; por cuanto toca a los cónyuges también lo son e inclusive los concubinos, con las taxativas desde luego, que la ley impone a éstos últimos.

En este sentido, para que se de la relación alimentaria, es necesaria la existencia de dos sujetos, entendiéndose que los alimentos presuponen una obligación, y en toda obligación existe un pretensor y un pretendido, por lo que en cuestiones alimentarias indudablemente existen estos sujetos con la calidad de acreedor y deudor alimentarios, entendiéndose aquél como la persona que por disposición expresa de la ley tiene derecho a ser proveído de lo más elemental para el sustento adecuado de su persona. Tratándose de menores se proporciona también lo necesario para su educación.

Por la característica de reciprocidad que poseen los alimentos, los sujetos; acreedor y deudor pueden sin lugar a dudas cambiar de calidad como pretensor y pretendido, es decir, si en principio, uno de ellos tenía la calidad de deudor, posteriormente puede convertirse en acreedor, si así se presentaran desde luego, las circunstancias que determinen esa calidad, claro, en otro momento distinto.

A efecto de establecer los sujetos que vincula la obligación alimentaria, es prudente mencionar la emanación de dicha obligación en su origen mismo, a saber: El nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la adopción, y en casos especiales el concubinato.

Por lo que respecta al nacimiento, es un hecho jurídico que trae consigo derechos para el nuevo ser y obligaciones para sus progenitores.

Los derechos que la ley otorga a éste son, entre otros, el derecho a recibir de sus padres alimentos y todo lo indispensable para la vida.

El matrimonio hace referencia a los múltiples y variados derechos y obligaciones que nacen con él entre los cónyuges, como lo son la cohabitación, el socorro mutuo y la alimentación.

El divorcio se manifiesta por la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges por una causa prevista por la ley, pero dejando a salvo otros derechos y obligaciones, entre ellos, los alimentos (artículos 273, fracción II y IV; 275; 282, fracción III; 285; y 288 del Código Civil).

La adopción es un acto jurídico que crea un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado exclusivamente, y trae como consecuencia la creación de un parentesco civil que genera desde luego el derecho y la obligación de alimentos de manera exclusiva entre ellos.

El concubinato es un hecho que desde luego genera derechos alimentarios entre los concubinos siempre y cuando se encuentren en los supuestos que señala el artículo 1635 del Código Civil en vigor.

De lo anterior se desprende que los sujetos que legalmente quedan vinculados en una relación de alimentos lo son precisamente los cónyuges, los padres respecto a los hijos, y a falta de los primeros, los abuelos y bisabuelos, etc.; así como también los hijos respecto a los padres, y a falta de aquellos los descendientes más próximos en grado;

quedan vinculados también a falta de los ya mencionados, los hermanos de padre y madre, los de madre a falta de los primeros y por último los de padre únicamente; asimismo, la ley contempla que a falta de todos los anteriormente nombrados, la obligación alimentaria queda a cargo de los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado. Por cuanto toca al parentesco civil, la obligación alimentaria sólo vincula con exclusividad al adoptante y al adoptado.

#### **2.6.1 LA RECIPROCIDAD DE LOS ALIMENTOS PARA LOS CÓNYUGES.**

La doctrina, en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimentaria deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil que nos rige; además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez, una sociedad de amparo y socorro recíprocos. En efecto, el citado artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

La ayuda o socorro mutuo presupone dos aspectos, uno material y otro espiritual; dentro del material está necesariamente la obligación de proporcionarse recíprocamente los alimentos, es decir, los cónyuges

deben ayudarse mutuamente a procurarse los mismos. Por otro lado, el aspecto espiritual abarca la satisfacción de todas las necesidades íntimas de los cónyuges, de tal manera que les permita una vida digna en todo sentido, es decir, ambos deberán prestarse consejo, apoyo moral, dirección, y por sobre todo, afecto.

El deber de asistencia carece de sanción pecuniaria precisamente por su alto contenido afectivo y por su categoría ética, sin embargo, debe ser señalado por el Derecho con el objeto de inducir a relaciones más sanas y libres, tanto en lo económico, como en lo afectivo entre los cónyuges.

En relación con lo anterior, el artículo 164 del Código Civil señala: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Así también, el artículo 302 del citado ordenamiento manifiesta imperativamente: que "Los cónyuges deben darse alimentos. la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Si bien la obligación alimentaria entre los cónyuges participa de las características generales de la misma, tiene además sus notas particulares que la distinguen de la obligación alimentaria derivada del parentesco. En primer lugar forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio de contribuir en los terminos del artículo 164 del Código Civil, a las cargas del matrimonio. En segundo lugar forma parte también de la ayuda mutua que se deben entre marido y mujer, ya que en caso de que alguno de los dos esté imposibilitado para contribuir económicamente a las cargas de la familia, la carga económica recaerá íntegramente en el que no lo esté y además suministrará alimentos a aquel; finalmente, entre los cónyuges, la obligación alimentaria se cumple directamente porque la comunidad de vida comprende necesariamente la recíproca dotación de lo que el otro cónyuge requiera puesto que ambos están incorporados al seno de la familia que han fundado.

El legislador dispone que, en determinadas circunstancias, ésta obligación debe subsistir aún después haberse roto el vínculo matrimonial o cuando la vida en común ha terminado de hecho.



Por lo que se refiere a los concubinos, tal derecho de alimentos, con las reformas del 27 de diciembre de 1983, se ha hecho una realidad legal, aunque de manera tardía, habida cuenta de que: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar"<sup>50</sup>.

"Fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre cónyuges, es seguramente lo asentado en la misma Exposición de Motivos de nuestra Ley Sustantiva Civil al afirmar que "La equiparación del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las

---

<sup>50</sup> Exposición de motivos del Código Civil de 1928, en lo conducente transcrito y citado por el maestro Froylán Bañuelos Sánchez EL DERECHO DE ALIMENTOS Editorial Sista México, 1995 pp. 87 y 88.

puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior (de 1884)". De aquí que: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles", contenido del artículo 2o. de nuestro Código Civil de 1928, cuestión esta que se aclara con el contenido de los razonamientos anteriores.

Debemos decir que los alimentos entre concubinos, está supeditado tal derecho, si se realizan los supuestos contenidos en el artículo 1635 del Código Civil, al establecer clara y sencillamente: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará" (Artículo 1635 reformado)<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Bañuelos Sánchez, Op. Cit. p. 88

ESTA COPIA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## **2.6.2 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.**

Es obvio que la obligación alimentaria, por ser recíproca, constituye también derechos, por consiguiente, no sólo los padres se encuentran obligados con los hijos, lo están también éstos con aquellos y los parientes que se encuentren en los grados y límites que la misma ley señala.

El artículo 303 de nuestra legislación Civil dice: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado".

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación, y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumplirá la obligación manteniendo a los hijos en su hogar, y el otro a través del pago de una pensión alimenticia en los términos que la misma ley señala.

Tratándose de un hijo menor de edad, para exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de sus padres, sólo deberá probar su situación de hijo y su minoría de edad, no así para el hijo mayor de edad o emancipado quien deberá probar, además, que carece de medios económicos y por lo tanto, que tiene necesidad de recibir alimentos.

Al respecto, el artículo 304 del Código Civil imperativamente señala: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

En cuanto a este precepto legal, la legislación es a veces redundante, tal es el caso de los anteriores artículos en el sentido de que si la obligación es recíproca, como ella misma lo señala en su artículo 301, no hay necesidad de repetir que los hijos están obligados con sus padres si éstos lo están con los hijos respecto de los alimentos en caso de necesitarlos y en sus respectivas circunstancias; si en lugar de los padres lo substituyen los ascendientes más próximos, ya sea por falta, ya sea por imposibilidad de aquellos. En el caso de los hijos, la obligación recae en los descendientes más próximos en grado.

Ahora bien, tratándose de obligaciones alimentarias entre ascendientes y descendientes, hablamos desde luego de una obligación familiar de alimentarse, y ésta, descansa desde luego y en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad en donde existe el deber de ayuda mutua, cuando, por circunstancias especiales, alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

### **2.6.3 LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIOS PARA LOS COLATERALES.**

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos, y a su vez, el derecho de recibirlos en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta.

El artículo 305 del Código Civil complementa la relación de las personas que se encuentran en situación recíproca de la obligación alimentaria. al respecto, el citado ordenamiento dice: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

El fundamento de la obligación entre hermanos, medios hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentra en el sentido de la responsabilidad y la solidaridad que debe existir entre estos, cuando ese sentido no impulsa espontáneamente al deudor para cumplir,

el derecho garantiza al acreedor a recibirlos, obligando a sus parientes colaterales de manera gradual, y hasta el cuarto grado, a proporcionarle al necesitado los satisfactores requeridos.

Este mismo numeral manifiesta que los colaterales estarán obligados únicamente por falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes.

En la práctica, el legislador ha interpretado y determina que la imposibilidad referida debe ser física, es decir, debe ser tal que impida a los padres, por falta de bienes o de trabajo, obtener lo necesario para administrar alimentos a su prole, y la imposibilidad material, es decir, aquella en que se encuentran los padres por impedimento físico, falta de salud, falta de bienes o carencia de trabajo, no es necesaria para exigir a los ascendientes de ulterior grado, el pago de alimentos.

En este sentido, también se encuentra relacionado el artículo 306 del citado ordenamiento, el cual señala: "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

Al respecto podemos decir que para los ascendientes y descendientes, la obligación subsiste mientras el acreedor este en situación de necesitar los alimentos en los términos de este

ordenamiento. Los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado quedan vinculados hasta la mayoría de edad del acreedor, a menos que se trate de un mayor de edad, incapacitado o incapaz, caso en el que la obligación subsistirá mientras dure la misma.

La responsabilidad de estos parientes es temporal y subsiste durante la minoría del acreedor por lo que al llegar el último citado a la mayoría de edad, cesa esta obligación a cargo de los colaterales.

De lo anterior se desprende que la obligación se presenta como un deber moral de proporcionar los alimentos —de forma voluntaria y espontánea— por un deber de manutención; pero también se plantea como la obligación alimentaria con posibilidades cumplirse, inclusive, en forma coaccionada.

Lo anterior se concluye haciendo la manifestación de que según nuestro Código Civil, existe la obligación de alimentos siempre y cuando el grado de parentesco en el que se encuentren (acreedor y deudor) no sea mayor del cuarto grado; pero el artículo 305 del mismo cuerpo de leyes establece la obligación en forma gradual para los parientes más próximos en grado; así, tratándose de los hermanos, la misma es subsidiaria y por lo mismo condicional. Si no hubiere parientes en línea recta o hermanos en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, pero siempre tomando en cuenta el principio de que deben cumplir con la misma los parientes más próximos

en grado, y solo en los casos de imposibilidad. la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato

En lo que respecta a la durabilidad de la obligación alimentaria, la ley determina que los hermanos y los demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueran incapaces, proporcionándoselos en la forma que lo exige cualquier obligado, es decir, mientras dure su necesidad y no desaparezca su incapacidad.

#### **2.6.4 LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIOS ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.**

Primeramente diremos que la adopción es un acto jurídico que crea un vínculo de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado y del que se derivan relaciones similares a las que resultan de la paternidad y de una legítima filiación; se crea civilmente una relación de paternidad y de filiación aparentes.

La adopción es una ficción generosa que permite a los menores encontrar una adecuada protección en el seno de una familia siempre y cuando, este acto se realice de acuerdo a la ley y de acuerdo con los requisitos que ella establece para tal efecto.



La adopción, como acto, presupone desde luego consecuencias legales, a saber: crea un parentesco civil entre adoptante y adoptado; crea una filiación semejante al de la filiación natural aunque no con las mismas características debido a que, la filiación que se crea con la adopción se puede revocar o terminar con la muerte del adoptante o adoptado, y no así con la filiación natural, ya que esta no se puede revocar y el parentesco creado trasciende a los demás ascendientes o descendientes del padre o hijo, lo que no sucede con el adoptado; por ejemplo, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado ni con sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción (artículo 157 del Código Civil)

Al respecto, señala el artículo 402 del mismo Código: "...Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio ...".

El sistema de adopción que regula el Código Civil del Distrito Federal, es el llamado por la doctrina como "adopción simple", el parentesco civil creado por ella se limita al adoptante y al adoptado, es decir, el hijo adoptivo adquiere un *status filii*, no un *status familiae*; no pertenece a una nueva, ni por consiguiente es pariente de los miembros de la familia del adoptante. Paralelamente, el adoptado no rompe sus vínculos de parentesco con su familia de origen, excepto en la patria potestad (Artículo 403 del C.C.), por tanto consideramos que el adoptado

sigue teniendo derechos ilimitados con sus ascendientes y parientes colaterales respecto a derechos alimentarios y sucesorios

Como se puede ver, el parentesco civil que nace entre adoptante y adoptado son idénticos al parentesco que nace entre padres e hijos consanguíneos, pero limitado únicamente a la persona de aquellos: a saber: crea el derecho y la obligación de darse alimentos entre ellos; origina el derecho de heredar en la sucesión legítima y la facultad de pedir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria; crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación a otros actos y situaciones jurídicas.

En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor ; origina derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contrae sólo entre padres e hijos.

Se relaciona asimismo el contenido del artículo 307 del ya citado ordenamiento que establece: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Como podemos apreciar, la obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado, se da como resultado del parentesco que existe exclusivamente entre estos (artículo 295 del C.C.), y la misma tiene su fundamento en la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo. Una y otra son deberes ineludibles que se cumplen como si la relación

fuera la de padre-hijo, pues la naturaleza de la adopción es precisamente crear un vínculo como el paterno filial entre dos personas que tenga la misma fuerza que el vínculo consanguíneo.

En todo caso, quien pretenda adoptar una persona, deberá, necesariamente, probar que tiene recursos suficientes para garantizar la subsistencia del adoptado como si se tratara de un hijo consanguíneo, en los términos del artículo 390 del Código Civil.

Por otro lado, es pertinente señalar que el adoptante tendrá respecto al acervo de bienes y persona del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos. Así, el adoptante podrá darle su nombre y apellido al adoptado, haciéndose las anotaciones necesarias en el acta de adopción; y el adoptado, tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto a su padre. Lo anterior se deduce del contenido de los artículos 394, 395 y 396 del Código Civil vigente.

Lo que es más, el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante; y concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos, así lo disponen los artículos 1612 y 1613 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, la ingratitud del adoptado que puede demostrarse a través de su negativa de dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, es causa de revocación de la adopción, según lo disponen los artículos 405 fracción II, y 406, fracción III, del ya citado Código Civil.

De lo anterior se desprende que en caso de ingratitud del adoptado, el adoptante podrá revocar la adopción, sin embargo, este podrá exigir judicialmente el aseguramiento de los alimentos a que tiene derecho, dada su pobreza y la naturaleza de la obligación, pues consideramos que, al ser revocada la adopción, con ello no desaparecen todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, incluyendo los alimentos, pues de ser así, sería tanto como sancionar al acreedor alimentario (adoptante), por la ingratitud del deudor (adoptado) y liberar a este último de su deuda por el incumplimiento de un deber legal a su cargo, premiándolo, y desde luego dejando en estado de indefensión al primero.

Por tanto, concluimos que la revocación de la adopción con base en la ingratitud del adoptado, priva a este de los derechos que se derivan del vínculo civil que los unía tales como el derecho a heredar; el de llevar el nombre y apellido del adoptante. Sin embargo, en cuestiones alimentarias, la revocación no releva al adoptado de proporcionar, en reciprocidad, los alimentos que aquel necesite.

## **2.7 LAS FORMAS DE ASEGURAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.**

Dada la naturaleza misma de la obligación alimentaria que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su cumplimiento.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán además, demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos; según lo dispone el artículo 165 del Código Civil, el cual, al establecer este derecho de preferencia, pretende garantizar el sustento de la familia frente a cualquier vicisitud; aseguramiento que se podrá dar en cualquiera de las formas que establece el artículo 317 del ordenamiento civil en cita.

El procedimiento para llevarlo a cabo es el establecido para las controversias del orden familiar contenido en el Título Decimosexto, Capítulo Único del Código de Procedimientos en vigor. La inclusión de este derecho fuera del capítulo relativo a los alimentos, hace pensar que el legislador tuvo la intención de darle mayor amplitud al concepto de "sostenimiento económico de la familia". Dado que en el artículo 308 del Código Civil, de manera clara se señalan los elementos que componen los alimentos, por tanto, tal distinción resulta ilógica.

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". Así lo ordena el artículo 317 del Código Civil.

Si consideramos que el aseguramiento de los alimentos es cosa distinta al pago de una pensión alimenticia, es fácil entender que independientemente de que el deudor alimentario cumpla o haya cumplido de manera regular con su obligación, se puede solicitar el aseguramiento de su pago futuro en los términos que la ley establece.

Sin embargo, es práctica común que los alimentos se garanticen por el equivalente de un año de necesidades, situación que desde luego presenta inconvenientes en el sentido de que por ejemplo, si se trata de una póliza de fianza, al término habría que solicitar su renovación.

El artículo 317 del Código que se comenta fue reformado recientemente para adicionarle la última parte: "...o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Con esta adición se simplifica considerablemente la solución de conflictos por alimentos, sobre todo cuando son determinados por convenio, ya que las cuatro formas de garantía especificadas, resultan en la mayoría de los casos, demasiado gravosas para el deudor. Actualmente se pueden garantizar los mismos mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor;

para ello el juez deberá ordenarlo a quien deba hacer el pago al deudor para que practique el descuento.

Ahora bien, el artículo 315 de nuestra Ley Civil dice que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el ministerio público.

Como se observa, prácticamente cualquier persona puede por sí misma o a través del ministerio público intervenir para solicitar el aseguramiento de los alimentos al deudor. Es decir, que las personas señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo que se comenta, pueden acudir ante el juzgado competente para ejercitar la acción de aseguramiento; sin embargo, cualquier interesado puede acudir ante el Ministerio Público a informarle del caso concreto y pedir su intervención, pero, la acción correspondiente se ejerce ante el juez de lo familiar mediante el procedimiento especial establecido en el Título Decimosexto del Código de procedimientos civiles, especialmente en su artículo 943 en donde se establece que tratándose de alimentos, el juez deberá fijar a solicitud del acreedor o su representante, una pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva el juicio relativo.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos, pero además, si administrara algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal; así lo dispone el artículo 318 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 319 del mismo ordenamiento previene "En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad";

Las garantías que fija el artículo 317 del Código Civil a estudio, durarán todo el tiempo que exista la obligación alimentaria y, siendo obligaciones accesorias la hipoteca, prenda, fianza o depósito, su monto deberá ser regulado por el juez, quien para ello estimará y fijará la cantidad y durabilidad probable de la obligación cuyo cumplimiento se va a garantizar.

Otra de las medidas que nuestra ley civil adopta para proteger los derechos alimentarios es que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; así como también que será nula toda transacción que verse sobre ese derecho. Así lo disponen los artículos 321 y 1372 del Código Civil vigente.

Otra forma empleada por la ley civil que tiene por objeto el impedir el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, consiste en establecer la inoficiosidad de toda disposición testamentaria que no deje alimentos a todos aquellos que por derecho les corresponda recibirlos del testador. Así lo disponen los artículos 1368, 1374 del citado cuerpo de leyes.



En cuanto a las donaciones, se dice que estas serán inoficiosas cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimento a aquellas personas a las que se les debe conforme a la Ley según lo dispone el artículo 2348 del Código Civil. Y las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y otorgue la garantía respectiva conforme a derecho. Así lo dispone el artículo 2375 del mismo código.

Finalmente, el artículo 1160 del citado ordenamiento señala que la obligación de dar alimentos es imprescriptible. Sin embargo, no sólo la legislación civil previene medidas de protección a los derechos alimentarios, efectivamente en materia penal se establece otro medio de garantía para asegurara los alimentos, a saber: el abandono de hijos o de cónyuge dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia por quien debe alimentarlos, constituye un ilícito sancionado con pena privativa de la libertad; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. El delito de abandono de cónyuge es perseguible a petición de parte, en tanto que el delito de abandono de hijos es perseguible de oficio.

Situación que consagran los artículos 336, 336 bis, 337 y 338 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

## **2.8 LOS CASOS EN QUE CESA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Son cinco los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue la obligación alimentaria, al respecto, el artículo 320 del Código Civil en estudio los señala, a saber: "I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y. V. Cuando el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

En este sentido, la fracción I se refiere a que si el deudor alimentario carece de medios para cumplir con la misma, esta cesa en perjuicio de su acreedor. Consideramos que la causa que se comenta, la misma encuentra apoyo en la naturaleza de la obligación conforme a la cual, el deudor se obliga en la medida en que su posibilidad económica le permite cumplir con esa obligación, por lo tanto, si el que debe proporcionarlos carece de medios y no tiene recursos para cumplirla, esta cesa para él; pero el derecho del alimentista subsiste frente a los demás obligados.

"Por cuanto a lo dispuesto por la fracción II debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos: a) si la demandante se encuentra

desempeñando algún trabajo o profesión y tiene ingresos, situación que desde luego encaja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil, toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del lugar; b) cuando el acreedor o acreedores alimentarios —hijos— lleguen a la mayoría de edad o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse en favor del deudor alimentista; c) hay la excepción de que, cuando los hijos estudian alguna carrera profesional no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehaciente el curso de dichos estudios, ello aún cuando sean mayores de dieciocho años; d) en los casos de divorcio voluntario, para ambos cónyuges, cuando se realicen las hipótesis a que se refiere el artículo 288 del Código Civil"<sup>52</sup>.

"En lo referente a la fracción III, envuelve como causas la extinción de la obligación alimentaria "injuria, falta o daño grave inferido por el alimentista contra el que debe prestarlos", o sea que se toman en cuenta: tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya que "la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes". Por tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y

---

<sup>52</sup> Ibid p. 80

demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar los alimentos. Esta situación también se encuentra entre donante y donatario, según es de verse del contenido del artículo 2370 del Código Civil, cuando la donación sea revocada por ingratitud"<sup>53</sup>.

En general es una disposición justa, sin embargo, tratándose de la obligación de los ascendientes respecto de los descendientes, no debería cesar la obligación alimentaria a cargo de aquellos, en razón que la falta de cabal discernimiento del menor y de que se incurra en actos de ingratitud e injurias o daños graves contra quien debe ministrar alimentos. El padre y la madre no deben ser librados de una obligación por causa de una conducta que quizá propicio por falta de atención en la educación y cuidado del menor.

En lo que concierne a la fracción IV, es obvio que consagra una solución de estricta aplicación de justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa y falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para vivir, sin embargo, lo que se cuestiona en esta causa es precisamente la amplitud de la misma, ya que al hablar de manera genérica, no distingue a que sujetos involucra, y cabe la posibilidad de que el sujeto involucrado sea precisamente el hijo menor de edad, y que este tenga esas conductas como producto de la desatención en su educación por parte de sus padres. Por tanto, dicha hipótesis no

---

<sup>53</sup> Ibid, p.p 80 y 81

debería ser aplicada tratándose de menores de edad con respecto a sus padres deudores alimentarios, y por el contrario, sólo debería ser extensiva a los parientes colaterales dentro del cuarto grado; así como también, tratándose de hijos mayores de edad, con respecto a sus padres y demás parientes que señala la ley.

Por último, la fracción V, además de ser una causa de cesación de la obligación alimentaria en favor del deudor, es además un medio de coacción que tiene en su favor quien debe los alimentos para mantener a su lado al acreedor alimentista, a fin de hacer menos gravosa la carga en que consiste el cumplimiento de dicha obligación, y como consecuencia, si el alimentista, sin consentimiento del que debe dárselos abandona la casa de éste sin causa justificable, deviene su cesación.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **3. LA RELACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE ALIMENTOS Y SU NATURALEZA JURÍDICA.**

#### **3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN PROCESAL.**

La naturaleza jurídica de la relación procesal en el juicio de alimentos encuentra sus orígenes en las relaciones de parentesco, ya sea el consanguíneo o el civil, así como también en las derivadas del matrimonio por cuanto se refiere únicamente a los cónyuges, porque es entre ellos en quienes radica la obligación legal y moral de darse alimentos entre sí, porque los alimentos, al ser una obligación derivada del parentesco y protectora del derecho a la vida de todo individuo, los vincula y les da la posibilidad de proporcionarse los alimentos de una manera voluntaria o forzosa.

Por cuanto a la relación procesal se refiere, en el juicio de alimentos, esta se da en el momento en que el acreedor alimentario instaura ante el órgano jurisdiccional la demanda de alimentos, reclamando su pago; tiene su nacimiento en la negativa del deudor, quien se encuentra obligado a cumplir de manera voluntaria con la misma, y su finalidad es obligarlo, de manera coercitiva a través de los órganos imparciales del Estado, y es procedente cuando el demandante acredita fehacientemente su relación de parentesco con el o los demandados, y el

medio eficaz para hacerlo es mediante el atestado del Registro Civil, siendo las actas de dicha institución, documentos públicos que demuestran la relación jurídica existente entre actor y demandado, así como la relación procesal

El fundamento de la relación alimentaria entre parientes se encuentra regulada en el artículo 292 y siguientes del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual no reconoce otro parentesco para estos efectos que los de consanguinidad, y el civil, ya que el parentesco por afinidad, es el que se contrae por el matrimonio entre el marido y los parientes de su conyuge y entre esta y los parientes de aquel, y no da derecho para solicitar legalmente su satisfacción.

En cuanto a los sujetos que intervienen o pueden intervenir en la relación procesal alimentaria; el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 302 al 307, reglamentan la obligación de los cónyuges de darse alimentos, de la misma manera, establece esta obligación para los concubinos, siempre que hayan vivido juntos cuando menos cinco años anteriores a la petición de alimentos o si han procreado hijos y permanezcan libres de matrimonio. Los padres están obligados con sus hijos al igual que estos con aquellos, también se señala la obligación de los demás parientes en línea colateral hasta el cuarto grado y por último, también reglamenta la obligación que tienen los adoptantes para con los adoptados.

"Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos. la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Como podemos ver, la obligación de darse alimentos no sólo se establece para los cónyuges, sino también para los concubinos, y esto es debido a que los alimentos cumplen una función, la de subvenir a las necesidades más elementales de la vida.

"Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Es verdad que normalmente la obligación de dar alimentos recae en los padres, pero también es cierto que no todas las veces, estos están en posibilidades, ni en todo tiempo, por lo que también los hijos tienen esta obligación cuando sus progenitores no cuentan con los medios y ellos están en la posibilidad, tal como se señala en la disposición siguiente.

"Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado".



También los ascendientes y descendientes más próximos en grado se ven involucrados en ésta relación alimentaria, tal como lo señalan el artículo anterior y los dos subsecuentes.

"Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado":

"Artículo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

"Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los caso en que la tienen el padre y los hijos".

La obligación que se establece para los padres y los hijos de darse alimentos, también se señala para los adoptantes y los adoptados.

Como podemos ver, la naturaleza jurídica de la relación procesal en el juicio de alimentos, se da a través del parentesco, consanguíneo o civil, así como del matrimonio o del divorcio en determinados casos, y excepcionalmente de la relación de concubinato debidamente ajustado a derecho.

### **3.2 PARTES EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tenemos quienes son los acreedores y pueden reclamar judicialmente el aseguramiento de los alimentos: el ascendiente que tenga hijos bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, y el acreedor alimentario por derecho propio. Lo anterior, respecto a los acreedores alimentarios, atendiendo las circunstancias personales de cada uno de ellos, además de la reciprocidad de la obligación alimentaria.

En cuanto a las personas sobre las cuales puede recaer la obligación de dar alimentos —deudores alimentarios—, estas pueden ser, como ya lo dijimos, los cónyuges, uno respecto del otro, los padres respecto de los hijos y viceversa, los hermanos de padre y madre y los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, así como entre adoptante y adoptado, según lo dispuesto por los artículos 302 al 307 del Código Civil a estudio.

Por otro lado, desde una perspectiva general, las partes en el juicio de alimentos se compone necesariamente de uno o varios acreedores alimentarios (actores) y uno o varios deudores (demandados).

Cabe señalar que en la práctica, la forma más común de reclamar el aseguramiento de los alimentos en la vía judicial es la que se da en favor de los hijos representados generalmente por la madre, cuya finalidad es el hacer cumplir de manera forzosa al obligado (padre) con un deber natural de alimentar a su o sus descendientes.

La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, surge de la filiación natural y la forma usual de cumplirla es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente que en los casos en que los padres no vivan juntos, cada uno de ellos cumplirá de manera proporcional con su deber, generalmente la madre asume la responsabilidad de mantener bajo su cuidado a los hijos dentro de su hogar, y el padre, a través de una cantidad de dinero, cumplirá con su obligación de manera periódica y regular.

Tratándose de hijos menores de edad, para exigir el cumplimiento de obligaciones alimentarias a cargo de sus padres, sólo deberá probar su calidad de hijo y su minoría de edad, no así para el hijo mayor de edad o emancipado, quien deberá probar además, que carece de los medios económicos y en consecuencia, que está en la necesidad de recibir los alimentos.

El sostenimiento de los hijos es responsabilidad de sus progenitores, de ahí que recaiga en ellos en primer término, la obligación de alimentarlos.

Hablando de representación, el Ministerio Público puede ejercitar la acción para solicitar alimentos en favor del acreedor alimentario en los casos de ausencia de los ascendientes que establece la ley, cumpliendo con esto, su función de Representante Social, ya que se trata de una obligación de naturaleza social y orden público.

Por lo que respecta al tutor, éste podrá reclamar los alimentos en favor del acreedor o su pupilo y a cargo de los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, aún cuando aquel tenga obligación de dar alimentos.

En lo relativo a los demás hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrán capacidad para representar al o los acreedores alimentarios y ejercitar, en favor de éstos, la acción de alimentos en la vía correspondiente.

### **3.3 PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR LOS ALIMENTOS EN LA VÍA JUDICIAL.**

Una vez que ha sido manifestado quienes pueden ser las partes en el juicio de alimentos, es prudente señalar quienes pueden pedir su satisfacción por la vía judicial. Al respecto, el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal establece quienes tienen acción para pedir alimentos.

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

El acreedor alimentario podrá ejercitar la acción para pedir alimentos, bien por su propio derecho o bien por la figura de la Representación, reclamándolos de aquel o de aquellos que tengan la obligación legal de proporcionárselos.

Por lo que respecta al ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, la petición de alimentos se hace en representación del menor

hijo, o nieto; en tales circunstancias, se tiene la acción por los descendientes, siendo en este caso representados por una persona capaz; el ascendiente.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; ésta obligación antes de ser forzosa es un deber moral que los padres y otros ascendientes deben cumplir y, en el caso de los padres, ambos como pareja deben contribuir económicamente al sostenimiento de su hogar, a la alimentación de sus hijos y a la suya propia, en los términos que la ley establece, y si por cualquier causa la pareja se separa, cada uno por su parte deberá contribuir para el sostenimiento del o de los hijos, así como también para pedir los alimentos, uno del otro.

Por cuanto al tutor se refiere, éste puede de igual forma, pedir el aseguramiento de los alimentos por la vía judicial, solicitando la garantía de quien tiene la obligación alimentaria.

Por último, en nuestro Derecho, los cónyuges en legítima unión tienen prioridad de los derechos sobre alimentos, y como consecuencia, y en igualdad de derecho, cada uno tiene acción para reclamar del otro los alimentos en la vía judicial.

Por lo que se refiere a los concubinos, nuestra legislación civil les reconoce derechos y acciones alimentarias, siempre que se encuentren en los supuestos que la norma exige.

Como podemos observar, prácticamente cualquier persona puede por sí misma ó a través del Ministerio Público intervenir solicitando en los tribunales competentes, el aseguramiento de los alimentos, su pago y su garantía en favor del acreedor, acudiendo para tal efecto al juzgado para ejercitar la acción alimentaria, o en su caso, ante el Ministerio Público a informarle del caso concreto y pedir su intervención.

### **3.4 AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ALIMENTOS.**

Tratándose de reclamaciones alimentarias, toda contienda judicial que de ellas se origine, deberá tramitarse ante los órganos jurisdiccionales que actualmente se les designa como JUZGADOS DE LO FAMILIAR; el procedimiento a seguir es sencillo, puesto que no se requieren formalidades especiales para ello. Las reclamaciones se podrán hacer por comparecencia o por escrito, siendo preferible esta última; en estos asuntos, los jueces y tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos del derecho. Si la reclamación es por escrito, ésta deberá contener en forma clara, breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca. La recusación que debe ser con causa, no podrá impedir que el Juez adopte las medidas necesarias y provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores; por tanto, ninguna excepción podrá impedir que se adopten las referidas medidas.

Como se aprecia, el procedimiento en comento es sencillo en virtud de no requerir formalidades especiales para su tramitación, su iniciación y prosecución es regulada por el Título Decimosexto, Capítulo único de las Controversias de Orden familiar, artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **3.5 PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.**

Primeramente debe quedar claro que la fijación de pensiones alimenticias decretadas por el juzgador con carácter de provisionales, por su fundamento social, se establecen cuando el que las exige, con la presunta necesidad, así como de la urgencia que tiene de recibirlos, acredita la articularidad del derecho que proviene del parentesco, ya sea de filiación, por adopción o las provenientes del matrimonio entre los cónyuges, y en determinados casos, del concubinato.

En estos términos, los alimentos por ser de orden público y naturaleza social, responden a un deber de solidaridad y de ayuda mutua entre los parientes, pero de carácter obligatorio, cuya finalidad es la de satisfacer necesidades vitales del ser humano consideradas como inaplazables. En tales circunstancias, éstos se constituyen tanto de la cantidad necesaria en dinero, como de todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de los individuos.



En cuanto a su fijación, consideramos que el juzgador, en el momento en que decreta la pensión alimenticia provisional sólo prejuzga una cuestión de fondo que debería ser estudiada más minuciosamente, sin embargo, dicho juzgador, al emitirla, realiza su actividad dentro de un marco de legalidad, ya que es la propia ley quien le faculta para ello.

### 3.5.1 SU CONCEPTO.

Para el jurista Rafael de Pina Vara, la pensión alimenticia provisional "es la cantidad de dinero que recibirá una persona en concepto de alimentos desde el auto que admite la demanda, hasta el momento en que se dicte la sentencia que ordene la pensión alimenticia definitiva, del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos"<sup>54</sup>.

Para nosotros, la pensión alimenticia provisional es la cantidad de dinero que, por orden judicial, el obligado alimentario debe pagar a su acreedor sin que exista juicio previo para ello.

### 3.6 PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.

En este punto es necesario manifestar que la pensión alimenticia decretada mediante sentencia, permite al juez, que se formen criterios de verdad ya que fueron analizadas las circunstancias personales, tanto del

---

<sup>54</sup> Ibid p 402

acreedor como del deudor alimentario y mediante las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio por cada uno de ellos, elementos con los que no se cuenta al inicio del procedimiento respectivo. Es así que durante el procedimiento, ambas partes aportan elementos probatorios que crean convicción en el ánimo del juzgador de manera suficiente y que norman su criterio para que, en base a ello, éste pueda decretar y asegurar una pensión alimenticia con carácter de definitiva, de manera proporcional a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. Lo anterior derivado del estudio a fondo que realiza el juez al momento de dictar la sentencia respectiva.

La pensión alimenticia definitiva se determina como producto del examen de cada caso concreto para determinar si se debe o no fijar, como pensión definitiva, la misma que se fijó como provisional, o en su caso que no sea confusa con esta, ya que para ello se atiende a las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste, necesite para subsistir y de modo adecuado a la capacidad económica del deudor.

Tenemos pues que en materia de alimentos, por lo que se refiere a su sentencia, no se constituye cosa juzgada, porque en las resoluciones judiciales dictadas como firmes en esta materia, se permite nuevamente juzgar, pudiendo modificarse o alterarse la resolución anterior cuando cambien las circunstancias de hecho que dieron pauta a la acción originaria, modificación que se dará a través de los incidentes respectivos, ya sea de cancelación, aumento o reducción de la pensión correspondiente.

Así, las resoluciones judiciales firmes dictadas en los juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que provengan de las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

### 3.6.1 SU CONCEPTO.

"La pensión alimenticia definitiva es la cantidad de dinero que ordena un juez de lo familiar en sentencia, deba pagar periódicamente el deudor alimentario a su acreedor o acreedores hasta que cambien las circunstancias del momento en que se ejercitó la acción alimentaria"<sup>55</sup>.

Para nosotros, la pensión alimenticia definitiva es aquella que fija el juzgador como resultado del análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en el juicio relativo, materializada en cantidad determinada de dinero que el deudor pagará a su acreedor alimentario, de manera periódica y regular, y hasta que cambien las circunstancias del momento histórico en que se ejercitó la acción de alimentos correspondiente.

---

<sup>55</sup> Ibid

### **3.7 MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DECRETA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.**

El momento procesal en que se decreta la pensión alimenticia provisional es precisamente en el auto que admite la demanda de alimentos, situación que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente, a la letra dice "...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

Como podemos apreciar, este precepto, a todas luces es violatorio de la garantía de audiencia tutelada constitucionalmente y en favor de todo gobernado, pues al momento de permitir que la fijación de la pensión alimenticia provisional será sin audiencia del deudor, el juzgador no cuenta con elementos suficientes de convicción que lo ilustren y así formarse un criterio de verdad para que pueda sancionar de manera inmediata al deudor decretando tal medida, en el momento de dictar el auto que admite la demanda respectiva.

### **3.8 MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DECRETA LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.**

El momento procesal en que se decreta la pensión alimenticia definitiva, es precisamente en la sentencia, al concluir el juicio respectivo y después de que el juzgador realizó el análisis respectivo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la partes en el procedimiento. En este momento es completamente legítima la pensión alimenticia, ya que el juez de lo familiar ha analizado los elementos de prueba antes mencionados, y como consecuencia, puede sentenciar.

La sentencia definitiva es el resultado de la prosecución del juicio en todas sus facés procesales, y es precisamente en este momento en que se decreta la pensión alimenticia definitiva.

## **CAPITULO CUARTO**

### **4. LA INDEFENSIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO FRENTE A LA PARCIALIDAD DEL JUEZ FAMILIAR AL MOMENTO DE DECRETAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.**

#### **4.1 EL DEUDOR ALIMENTARIO AL MOMENTO DE DECRETARSE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.**

Para poder desarrollar de una manera entendible los puntos de controversia y la situación jurídica del demandado en juicio de alimentos, mismos que se señalaran en el contenido de este apartado, es necesario desde luego, manifestar que los litigios o controversias del orden familiar, son procedimientos comprendidos en nuestra legislación procesal civil y de nueva creación, los cuales se encuentran contenidos en el Título Decimosexto, Capítulo único de las controversias de orden familiar, de donde se toma tal denominación, siendo esto como un agregado más al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Situación que se da por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, introduciendo con esto innumerables reformas, adiciones y derogaciones de gran trascendencia que hacen, que de una manera total, cambie la dinámica de los procedimientos civiles.

Así, todo litigio o controversia que tenga relación o surja con el derecho de familia, y desde luego reclame la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse ante los órganos jurisdiccionales que actualmente se les designa juzgados de lo familiar, los que en número de 40 funcionan en la actualidad en el Distrito Federal.

Ahora bien, comúnmente y en la práctica se llama al demandado en juicio de alimentos, deudor alimentario, esto sin considerar que tal calidad sólo podrá atribuirsele hasta el final del juicio relativo, mediante sentencia de juez competente y en la cual, desde luego, habrá quedado demostrado el incumplimiento de la obligación de dar alimentos al acreedor, en cuyo caso, será consecuencia lógica, el pago de los alimentos en favor de aquel que demostró la necesidad de recibirlos, sin perjuicio de que como resulta lógico, en la secuela de dicho procedimiento, ambas partes, actor y demandado, habrán deducido sus derechos, pero primordialmente, habrán sido oídos y vencidos en juicio.

Sin embargo, para efectos de esta investigación, seguiremos utilizando dicho término, es decir, el de deudor y acreedor alimentarios, sin perjuicio de combatirlos en el desarrollo de este capítulo.

Es relevante desde luego, dilucidar la situación jurídica del demandado en juicio de alimentos, por cuanto se refiere únicamente al momento procesal en que se decreta la pensión alimenticia provisional por parte del órgano jurisdiccional en su contra. Situación que se observa en el acuerdo que contiene el auto de radicación del escrito inicial de

demanda, reclamando el pago de alimentos y en el cual, inmediatamente se decreta como medida precautoria, y en favor del actor o su representado, sin mediar audiencia del deudor, una pensión alimenticia con el carácter de provisional mientras se resuelve el juicio

Lo anterior se encuentra desde luego auspiciado por nuestra ley, concretamente en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles ya citado, del cual se desprende la facultad que otorga al juzgador para la inmediata aplicación de la medida precautoria con carácter de provisional, diciendo en su parte conducente: "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

Resulta evidente, de la simple lectura que se haga a este numeral se advierte una clara violación a la garantía de audiencia de todo demandado, en juicio de alimentos, derecho tutelado constitucionalmente y que nuestra Ley Fundamental consagra en favor de todo gobernado precisamente en su artículo 14 el cual, en su párrafo segundo ordena, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".



La garantía de audiencia que consagra este artículo, y la de legalidad, como arma de protección jurídica otorgada a todo individuo, surge porque con demasiada frecuencia, las autoridades, arbitrariamente y abusando del poder, y sin proceso alguno imponían, a los gobernados las más duras penas, y éstos carecían de los medios jurídicos para defenderse.

La constitución de 1857 consagra entre otras, precisamente la garantía de audiencia, es decir, el derecho a ser oído y vencido en juicio, y con esto, ningún gobernado, transitorio o permanente, podrá ser privado de todos y cada uno de sus derechos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que haya juicio, es decir, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado, quien la resuelva mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, la cual, puede llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su voluntad.

2. Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate.

3. Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites judiciales según sea el caso.

4. Que se dicte una sentencia por un juez competente.

5. Que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes.

La excepción a esta regla se establece únicamente en juicios del orden civil en donde, si no hay una disposición exactamente aplicable al caso concreto, el juzgador deberá resolver interpretando la ley, o en última instancia, de acuerdo con los principios generales del Derecho.

Concatenado al artículo anterior, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en su párrafo segundo manifiesta: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Con esto queda plasmado el derecho que tiene cualquier persona para acudir ante los tribunales, y que éstos le procuren justicia, ya que las contiendas que surgieren entre particulares, cuando éstos no puedan resolverlas en forma pacífica y de común acuerdo, es necesario que lo haga un órgano del Estado facultado para ello, el cual deberá emitir sus

resoluciones lo más pronto posible, con imparcialidad, y juzgar el conflicto sujeto a su consideración en todos sus puntos.

El texto de estos artículos constitucionales, en sus párrafos conducentes, hacen más que notoria la violación a la garantía de audiencia del demandado en juicio de alimentos en el sentido de que se le niega el derecho a ser oído y vencido en el mismo para poder ser privado de sus derechos: situación que prevalece en nuestro Código de procedimientos civiles, particularmente en el citado artículo 943, el cual faculta al juzgador a fijar una pensión alimenticia con el carácter de provisional, sin la audiencia del deudor, por lo que, desde nuestro particular punto de vista, deja al demandado, al menos durante la tramitación y conclusión del juicio relativo, en estado de indefensión inminente ya que es privado de sus posesiones pecuniarias sin ser oído ni vencido al momento de su fijación: dando trato de cierto, por parte del órgano jurisdiccional, a un crédito alimentario que en ese momento procesal sólo tiene el carácter de presuntivo, y que será únicamente hasta la conclusión del juicio relativo, cuando verdaderamente el derecho alimentario habrá quedado demostrado en favor de quien los haya reclamado, situación que se concretará precisamente en la sentencia que de dicho procedimiento emane.

#### **4.2 LA PARCIALIDAD DEL JUZGADOR AL MOMENTO DE DECRETAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.**

Sin lugar a dudas, el órgano jurisdiccional creado por el Estado para garantizar la salvaguarda de los derechos de los gobernados, es quien desde luego tiene bajo su tutela la obligación y la exacta aplicación del derecho, en los casos concretos sometidos a su competencia; pero para que éste órgano sea verdaderamente efectivo, sus actuaciones deberán ser resultado y reflejo de un marco legal que las regule, les de legalidad y desde luego, estén abanderadas por el principio de imparcialidad, cuya consecuencia lógica será una impartición de justicia verdadera.

También es cierto que dicho órgano, para poder realizar sus actividades procesales, hace uso de una facultad esencial que le concede la ley; la discrecionalidad, facultad que ofrece al juzgador, la posibilidad de aplicar su criterio en casos de duda o insuficiencia del derecho, en otras palabras, el juez tiene potestad para emitir sus resoluciones con criterio propio.

Hablando del caso que nos ocupa, en materia de alimentos, nuestra ley procesal civil otorga al juez familiar, facultades ilimitadas para que éste, en uso de ellas, pueda resolver las controversias que en materia alimentaria se sometan a su jurisdicción; considerando de éstas, el arbitrio y los criterios judiciales. Situación que se advierte de manera particular cuando el órgano jurisdiccional, inmediatamente que tiene conocimiento de un escrito de demanda que reclama el pago de alimentos, decreta de

manera provisional, en contra del demandado, una pensión alimenticia, mientras se resuelve el juicio.

Hablando de potestades, el arbitrio judicial es "la facultad que tiene el juzgador para la apreciación circunstancial no fijada en la ley"<sup>56</sup>.

De tal forma que el arbitrio judicial no es más que una investidura que posee el juez para interpretar, aplicar libre y prudentemente la ley a los casos concretos; situación que implica necesariamente la libertad discrecional y de apreciación del juzgador, no solamente sobre fundamentos lógicos, legales y los provenientes de la experiencia, sino también los de la congruencia y claridad de sus decisiones jurídicas, aplicando su criterio personal y profesional, de tal suerte, el juzgador se encuentra investido de atribuciones (potestades) que le permiten administrar justicia de acuerdo a su ciencia y conciencia en los casos sometidos a su decisión, con un margen de discrecionalidad que le permite resolver tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, sin que esto represente agravio a la justicia, a su impartición, o a alguna de las partes en litigio.

En cuanto a los criterios judiciales, el juzgador se encuentra facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten la esfera familiar, especialmente tratándose de menores y de alimentos; estableciéndose asimismo la obligación a los jueces y tribunales, de

---

<sup>56</sup> Cfr. Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del T. S. J., Del D.F. Tomo 202, año 1, Tercera época, octubre/noviembre/diciembre, 1990 p. 175

suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos del Derecho: situación que se consagra en el texto del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Será entonces el órgano jurisdiccional quien estará obligado y facultado para la aplicación de las normas de Derecho, porque es él quien conoce la ley y consecuentemente le compete decidir en cada caso que le sea planteado.

Para poder aplicar en la práctica esas amplias facultades que la ley le confiere, el juzgador, en uso de las mismas, interpreta y aplica el Derecho a los casos concretos sometidos a su competencia mediante actos judiciales, los cuales quedan materializados a través de esas resoluciones, Decretos, autos provisionales o definitivos, y sentencias: en consecuencia, será el acto judicial concretamente quien determina el Derecho en forma definitiva, dando término al litigio suscitado entre las partes, pero ello, desde luego, estará determinado por el derecho y será forzosamente objetivo, solemne y adecuado a las formalidades exigidas por la justicia; surge (el acto judicial) a causa de derechos dudosos o controvertidos, y tiene por objeto la iniciación, instrucción y juzgamiento de una causa, por tanto, toda actuación del órgano jurisdiccional, en virtud de provenir de una autoridad judicial, se le llama genéricamente Decreto, el cual no es más que las resoluciones que emite el juzgador durante la formación del negocio sometido a su competencia, cumpliendo con las actividades funcionales del tribunal a su cargo mediante el proceso, para finalmente, emitir una resolución congruente, clara y ajustada a Derecho.

El Decreto Judicial es una decisión de carácter imperativo; emana de una persona investida de autoridad en el ejercicio de sus funciones; se emite sobre un asunto o negocio sujeto a su consideración cuya validez se funda precisamente en la naturaleza misma del órgano del Estado del cual emana. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva, como expresión general o particular de la actividad administrativa; en un acto judicial como determinación del juzgador o tribunal en uso de sus facultades jurisdiccionales.

Los Decretos judiciales, como potestades exclusivas del órgano jurisdiccional, para poder tener autenticidad, deben necesariamente versar sobre hechos ciertos y estar fundamentados en la ley; ya que el juzgador, únicamente tendrá como obligación, la de la aplicación de estricto derecho de ésta y de acuerdo a su ciencia y conciencia.

Por cuanto a la naturaleza jurídica se refiere, dichas resoluciones encuentran su fundamento en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que los Decretos, son simples determinaciones de trámite; los autos provisionales, son determinaciones que se ejecutan provisionalmente; los autos definitivos, son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; los autos preparatorios, son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas; las sentencias interlocutorias, son decisiones que

resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; las sentencias definitivas, son las que determinan el derecho y ponen fin al procedimiento.

Como podemos ver, es la ley la que enviste de facultades y potestades ilimitadas al juzgador para que en base a ellas, emita sus resoluciones, inclusive, con criterio propio, sin embargo, cabe mencionar, en cuanto al decreto provisional de alimentos, que el juzgador, al hacer uso de esas facultades discrecionales que la ley le confiere, y que se ven materializadas en el acto que determina la fijación de una pensión alimenticia, con carácter de provisional, al inicio del procedimiento respectivo y sin conceder audiencia previa al deudor alimentario; con dicho acto, el órgano jurisdiccional protege y salvaguarda los intereses de aquellos individuos que tienen el derecho legal de exigir alimentos de quienes tienen el deber moral y legal de darlos, pero, al ser la ley aliada innegable del jurisdiccional al facultarle para que dicha medida la pueda decretar sin conceder el derecho de audiencia al demandado, con dicha facultad indudablemente lesiona derechos del pasivo (deudor) y, consecuentemente, con su aplicación materializada en actos, el juzgador se convierte en un ente verdaderamente parcial hacia una de las partes en litigio.

Esta cuestión evidentemente encuentra fundamento en el contenido del artículo 943 de nuestra ley procesal civil, el cual en su parte conducente dice: "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el



juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

Basta una simple lectura del artículo anterior para advertir que la facultad otorgada al juzgador para decretar pensiones alimenticias provisionales, favorece en gran medida al actor, supuesto acreedor alimentario, y desprotege en la misma medida al demandado, por lo que en este sentido cabe advertir lo siguiente:

1. Que en principio, en este tipo de juicios, el crédito alimentario que se alude en contra del demandado, lejos de ser y establecer una presunción de necesidad, se le equipara a un crédito amparado por un título ejecutivo aparejado de ejecución.

2. Que al permitirse la fijación de pensiones alimenticias provisionales sin escuchar previamente al demandado, se hace efectivo un crédito alimentario, como si éste estuviera plenamente demostrado, pues se alude al acreedor y deudor sin considerar que en realidad se trata de un actor y un demandado que controvierten sobre la existencia o no de un crédito alimentario.

3. Que el juzgador, al decretar y fijar dicha pensión con carácter de provisional, sólo prejuzga al

considerar que el actor siempre será el acreedor alimentario y consecuentemente, el demandado será el deudor, sin tomar en cuenta que dicha calidad sólo les será atribuible hasta el final del juicio respectivo y haberse cumplido y agotado las formalidades que éste exige.

4. Que el juzgador, al momento de decretar la medida cautelar, sin conceder audiencia previa al deudor, y con la sola petición del acreedor, deja en total estado de indefensión al demandado, violando con esto la garantía de audiencia que en su favor consagra nuestra Carta Magna, es decir, el derecho de ser oído y vencido en juicio, y por el contrario, éste sufre inmediato menoscabo en su patrimonio sin antes haber sido demostrada en su contra dicha obligación, o en su caso, el incumplimiento de la misma.

5. Que la información con la que en ese momento cuenta el juzgador, es únicamente la declaración unilateral del actor, relativa a que el demandado no ha cumplido o dejó de cumplir con la misma; información que desde luego no determina la veracidad de un hecho que sólo puede determinarse a través de un procedimiento.

6. Que los elementos de juicio que el juzgador toma en cuenta para fijar la pensión alimenticia provisional son únicamente la petición del actor y los atestados del Registro Civil, sin considerar desde luego que éstos últimos, únicamente acreditan el estado matrimonial, el nacimiento o reconocimiento de hijo, o

en su caso el de adopción, es decir, el parentesco y grado, pero por el contrario, no determinan el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

De lo anterior se desprende que los alimentos, dado el tratamiento especial que les da el Derecho Familiar al considerarlos de orden público y naturaleza social: las resoluciones que emite el juzgador respecto a ellos son evidentemente provisionales y con obligado mandamiento ejecutivo sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, bienes y derechos pertenecientes al demandado; efectivamente, éstas determinaciones protegen y salvaguardan los intereses de aquéllos individuos que tienen el derecho legal de exigir alimentos a quienes tienen el deber moral y legal de proporcionarlos, ya sea de manera voluntaria o forzosa, sin embargo, consideramos que el Decreto Judicial de alimentos provisionales, lesiona en forma por demás evidente derechos del demandado alimentario al violar en su contra la multicitada garantía de audiencia, negándole el derecho de ser oído, cuando menos, al momento de su fijación, y sí en cambio sufre inmediato menoscabo en su patrimonio, posesiones o derechos. Curiosamente el juzgador, en su afán de salvaguardar derechos de orden público y naturaleza inminentemente social, emite sus resoluciones provisionales sobre alimentos de manera totalmente parcial, al conceder derechos a una de las partes en litigio sin que esta lo haya demostrado. Perdiendo en consecuencia, con la emisión de este acto, su esencia más profunda como órgano imparcial del Estado.

#### 4.3 LA VERACIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR O EL REPRESENTANTE DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

Prueba. "Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia"<sup>57</sup>.

Prueba plena. "Se tiene como tal, aquella que se considera suficiente para la demostración de la existencia o de la inexistencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso"<sup>58</sup>.

Prueba semiplena. " Se considera semiplena la prueba que carece de la eficacia necesaria para que en su virtud, el juez tenga por probado el hecho o acto a que se refiere"<sup>59</sup>.

Los anteriores conceptos nos definen de manera clara lo que la palabra prueba, jurídicamente hablando significa.

Para el caso que nos ocupa, es decir, la veracidad de las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio de alimentos, para efecto de que el juzgador fije en su favor una pensión alimenticia, con carácter de provisional, previa petición que de ella haga en su escrito inicial de demanda, nos hace pensar que aquellas crean elementos de convicción suficientes para que el juzgador tenga como plenamente demostrada la

---

<sup>57</sup> De Pina, Rafael, Op. Cit. P. 424 y 425.

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Ibid.

existencia de un hecho que deberá ser probado con posterioridad, esto es, que el demandado ha incumplido o dejado de cumplir con una obligación alimenticia. Sin embargo, desde nuestro particular punto de vista, dichas pruebas, a las cuales nos referimos a continuación, carecen de la eficacia necesaria para que en su virtud, el juez tenga por probado el hecho que se reclama, es decir, el cumplimiento de una obligación alimentaria, y en consecuencia, determine su cumplimiento provisional, a través de la fijación de una pensión alimenticia con el mismo carácter.

Ahora bien, ante los tribunales podemos observar que los elementos de prueba que el juzgador toma en cuenta para normar su criterio y fijar, a petición del acreedor (actor) una pensión alimenticia con carácter de provisional mientras se sustancia el juicio respectivo, son únicamente:

1. Los atestados del Registro Civil que en nuestro modesto concepto, sólo demuestran el parentesco y grado de los contendientes, pero en ningún momento determinan el cumplimiento o no de obligaciones alimentarias y, por el contrario, sólo quedará establecido, a través de ese vínculo de parentesco, la obligación genérica de darse alimentos entre ellos atendiendo desde luego a la calidad y circunstancias personales de los relacionados.

2. La declaración unilateral del acreedor alimentario, declaración que desde luego lleva implícita la manifestación relativa de que el demandado alimentario ha incumplido o

dejado de cumplir con su deber de dar alimentos; que el demandado realiza tal o cual actividad en lugar determinado, incluyendo sus ingresos de manera total o aproximada; y por último, el pedimento al juzgador para que, con esa información que se proporciona, éste fije de manera inmediata, en contra del demandado, la pensión alimenticia provisional mientras se concluye el juicio, en el mejor de los casos.

Hablando de pruebas, los artículos 281, 289 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refieren a ellas diciendo:

Artículo 281. "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

Artículo 289. "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

Artículo 402. "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

Es de observarse que, en efecto, el juez familiar, al momento de decretar la medida provisional en contra del demandado alimentista, sólo prejuzga una cuestión de fondo que debiera de ser estudiada minuciosamente al concluir el juicio y dictarse la sentencia correspondiente, y es evidente que el juzgador, al momento de fijarla, no cuenta con los elementos de prueba suficientes para que a través de ellos tenga por acreditados los hechos y derechos controvertidos y alegados, los cuales deberán ser forzosamente demostrados en facces procesales diversas y posteriores en el juicio relativo.

Por otro lado, es cierto que en todo juicio, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y para que estas pretensiones sean verdaderamente demostradas, los litigantes deberán aportar elementos de prueba suficientes y que además produzcan convicción firme en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos y así, éste último pueda valorarlos en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, para finalmente emitir su resolución exponiendo los fundamentos de su valoración jurídica y de su decisión. Lo anterior a través de un juicio concluido en todas y cada una de sus facces procesales, lo cual ofrecerá una garantía de equidad y justicia.

Pero también lo es el hecho de que para que un medio de prueba tenga la eficacia necesaria para que en su virtud se tenga por demostrado un hecho, acto o derecho controvertido, dicho medio probatorio no deberá presentarse de manera aislada, sino que por el contrario, deberá de ser

soportado a través de otros medios de prueba que, concatenados y valorados en su conjunto, determinen la existencia del hecho o derecho controvertidos. En virtud de lo anterior, consideramos que el juzgador, al momento de decretar la pensión alimenticia provisional en contra del demandado, toma en cuenta elementos de prueba que carecen de la eficacia necesaria para que se tenga por demostrado que éste último, ha incumplido con una obligación alimentaria en favor de la actora, toda vez que se trata únicamente de los atestados del Registro Civil, y éstos, únicamente acreditan el entroncamiento familiar, es decir, el parentesco y grado, pero jamás el cumplimiento o no de la obligación alimenticia.

Sin embargo, todo parece indicar que la sola manifestación unilateral de la actora, en el sentido de que el demandado no ha cumplido o dejó de cumplir con dicha obligación, tan solo por la presentación de las actas del Registro Civil, son elementos de prueba suficientes para que el juzgador, de manera inmediata, sin mediar juicio previo que se agote en todas sus faces procesales, y sin audiencia del deudor, tenga por demostrado de manera suficiente que este último ha incumplido con dicha obligación, y en consecuencia de esta falsa apreciación, el demandado es inmediatamente sancionado.



#### **4.4 LA INDEFENSIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO AL MOMENTO DE DECRETARSE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.**

En puntos anteriores hemos expuesto de manera breve la problemática que existe al momento en que el juez de lo familiar decreta contra el demandado alimentario, la pensión alimenticia provisional, situación que se ve materializada en el estado de indefensión en que este último se encuentra durante la tramitación y conclusión del juicio relativo, en virtud de que no se le permite, por parte del órgano jurisdiccional, el derecho a ser oído y vencido, cuando menos, al momento de su fijación, en consecuencia, se viola en su perjuicio la garantía de audiencia, es decir, el derecho de ser oído, y por el contrario, sufre inmediato menoscabo en su patrimonio.

Asimismo, se advierte que las facultades otorgadas por la ley al juzgador, para que con la sola petición del actor alimentario, fije una pensión provisional en contra del demandado, mientras se resuelve el juicio relativo, con esto, el juzgador favorece evidentemente y en gran medida al pretensor alimentario y desprotege, otro tanto, al demandado.

Como podemos ver, todo parece indicar que el demandado en este tipo de juicios, es jurídicamente inmerecedor de ser oído por el juzgador antes de que sea decretada en su contra la medida provisional de

referencia; situación que a nuestro juicio, si debe darse, siempre y cuando no se atente contra los derechos e intereses de los actores alimentarios (acreedores), por que sólo de esta manera el juzgador, para poder decretar las medidas provisionales de alimentos, tendrá un panorama más amplio del negocio sometido a su competencia, conociendo desde luego las circunstancias particulares de cada caso concreto.

En consecuencia, en este apartado se expondrá la problemática que presenta la fijación provisional de pensiones alimenticias en contra del demandado, y sin mediar audiencia del mismo, las que se darán a través de esas facultades discrecionales que la ley confiere al juzgador, las que se reducen al libre arbitrio plasmado en actuaciones y resoluciones judiciales, cuya finalidad no es más que la debida apreciación de los elementos constitutivos de la pretensiones deducidas en el pleito.

Por lo anterior, el objeto del debate es decidir si el juzgador, de manera obligada deba oír al demandado, respetando el ejercicio de su garantía de audiencia, antes de fijar en su contra la pensión alimenticia provisional; lo que dará como resultado, un verdadero equilibrio entre las partes en litigio, y una verdadera aplicación de la justicia.

El Semanario Judicial de la Federación, sostiene en ejecutoria lo siguiente: "Por regla general, la promoción de un juicio contra familiares

allegados a efecto de exigirles suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos<sup>60</sup>.

Desde luego que dicha necesidad está ligada al hecho de que la sobrevivencia del acreedor se encuentra en peligro, consecuentemente, a través de los órganos del Estado, deberá recibir la protección necesaria, asegurando de esta manera, los medios para la vida, de tal suerte que, debido al tratamiento que les da el derecho familiar, en cuanto a que los alimentos son de orden público y naturaleza social; las resoluciones que sobre ellos se decreten son eminentemente provisionales y con obligado mandamiento ejecutivo sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, así como de los bienes y derechos pertenecientes al deudor alimentista, por lo que el juzgador, con dicha medida, protegerá a aquellos indefensos que responden a un deber humano de ayuda.

Pero es válido cuestionar si esos actos de la autoridad judicial, encaminados a la protección y salvaguarda de intereses sociales y de orden público, cumplen realmente con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en la práctica, podemos observar que el juzgador, con la sola petición que le formule el actor alimentario sobre la fijación de una pensión alimenticia con carácter de provisional, mientras se sustancia el procedimiento relativo, aportando como único medio de prueba la declaración unilateral del actor mismo, respecto al incumplimiento en el

---

<sup>60</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX p. 15

suministro de alimentos por parte del demandado; y las actas del Registro Civil, que entroncan el parentesco, y con esto, el juez, inmediatamente después, decreta, como medida cautelar, la pensión alimenticia provisional con cargo a las percepciones líquidas del demandado; lo anterior en virtud de que el juzgador está autorizado legalmente a decretar las providencias cautelares, en asuntos que traten de alimentos y menores, que salvaguarden sus intereses, por tratarse de controversias de orden familiar. Pero, desde nuestro particular punto de vista, consideramos que el juzgador, al tratar de preservar esos derechos, por la misma necesidad presuntiva y extrema urgencia, fija de manera inmediata la medida cautelar que se comenta sin formarse un criterio de verdad sobre las cuestiones que dan origen a la demanda, sin considerar la solvencia o no del deudor, así como también si en realidad hay incumplimiento de obligaciones alimentarias.

De lo anterior se desprende que la pensión alimenticia que se fija al inicio del juicio respectivo y con carácter de provisional, es decretada con parcialidad hacia una de las partes en litigio, es decir, en favor del actor alimentario y en consecuencia, deja en estado de indefensión al demandado, pues el juzgador, al inicio del juicio relativo, carece de los elementos suficientes para determinar con precisión los elementos de fijación de la misma, y no será sino a través del juicio y de las pruebas que en el mismo ofrezcan las partes cuando el juez, teniendo conocimiento pleno de los hechos constitutivos de las pretensiones planteadas en la *litis* por las partes, pueda resolver de manera imparcial, concediendo el derecho a quien lo haya demostrado.

En este orden de ideas, al hacer omisión total de los elementos que constituyen la obligación alimentaria por lo que se refiere a su fijación, tanto el decreto que la provee como su aplicación misma, es totalmente parcial y arbitraria, porque precisamente proviene de decisiones apoyadas en su conciencia y basadas en las facultades discrecionales que la misma ley le confiere. Sin embargo, debemos considerar que el juzgador no debe concretarse a resolver un negocio de esa naturaleza con medidas enteramente provisionales, sin penetrar a la realidad del mismo, ya que una de las finalidades esenciales del derecho, es la verdadera aplicación de la justicia, de manera congruente e imparcial.

Para corroborar lo anterior, cabe señalar lo que nuestro más alto tribunal en materia de jurisprudencia dice:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. No pueden ser decretados en un simple auto dictado durante la tramitación de un juicio de alimentos, porque ello implicaría resolver sobre una cuestión que debe ser materia de la sentencia de fondo, prejuzgando así indebidamente sobre la materia específica del litigio. Voto en contrario del Magistrado Ortiz Urquidi, que sostiene las siguiente tesis: La interpretación sistemática de nuestros textos legales correspondientes permite establecer la conclusión de que nuestro derecho, lejos de proscribir la fijación provisional de las pensiones alimenticias la autoriza”<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> Anales de Jurisprudencia Derecho Familiar Op. Cit p 36

Cabe señalar además que las amplias facultades que posee el juzgador para decidir sobre los asuntos sometidos a su consideración, entre ellas se encuentra la de investigar y analizar detenidamente las circunstancias que hacen posible su intervención, además de garantizar los derechos constitucionales de audiencia.

Por otro lado, las controversias en materia de alimentos, una vez que se someten para su tramitación y resolución ante los tribunales competentes, no solamente deben enfocarse a la admisión y fijación de pensiones provisionales, sino que también deberán llevar a cabo el emplazamiento forzoso al demandado, sujetando a las partes a continuar el procedimiento en todas sus facetas procesales, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento. Situación que comúnmente en la práctica no se da, ya que algunos litigantes, una vez que el juzgador dicta auto admisorio de la demanda de alimentos, y en él decreta la pensión alimenticia provisional, solicitan los oficios (minutas) que ordena hacer efectivo al demandado el descuento dictado en dicho auto, lo hacen efectivo y posteriormente se olvidan de emplazar a su contrario, no dando con esto continuidad al proceso instruido en todas sus facetas.

Si aunado a lo anterior, consideramos que la facultad discrecional del juzgador para fijar pensiones alimenticias provisionales, va ligada a que el procedimiento quede inconcluso, ello parece indicar que aquellas son decretadas violando la mencionada garantía de audiencia tutelada constitucionalmente, ya que el demandado, sin haberse demostrado el

incumplimiento de obligaciones alimentarias en su contra, inclusive su existencia, es inmediatamente sancionado.

Atento a lo anterior, el órgano jurisdiccional debe sujetar a las partes contendientes a un verdadero proceso que garantice la defensa, dándoles la oportunidad de ser escuchados en juicio, en igualdad jurídica, de ofrecer medios de prueba, de no quedar en estado de indefensión; además, de sujetarlos a la realización continua del juicio en todas sus fases procesales, porque nuestro sistema jurídico, no puede querer la existencia contradictoria de preceptos que, aplicados en su apariencia formal, sólo produzcan en la práctica incertidumbres de justicia, así como que con los actos del juzgador, se beneficie a una de las partes sin dar la posibilidad a la otra de defenderse.

Por lo anterior y debido a que la pensión alimenticia provisional tiene como finalidad la de proteger un fuerte interés individual y social, consideramos que su decreto no debe tener como finalidad la de menoscabar intereses y derechos de aquel o aquellos en contra de quienes se instruye, cuando por el contrario debe establecer un verdadero equilibrio entre los contendientes cuya finalidad sea una verdadera impartición de justicia.

Por ello, proponemos reformas y adiciones al Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, concretamente al artículo 943, el cual quedará en su parte conducente como sigue:

"Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez, una vez que sea de su conocimiento, ordenará el emplazamiento inmediato del demandado para que dentro del término legal produzca su contestación, concediéndole además un término de 48 horas contados a partir del emplazamiento para que acuda ante la presencia judicial y acredite estar cumpliendo con sus obligaciones alimentarias, apercibiéndolo de que de no ser así, se decretará en su contra la pensión alimenticia provisional aún sin audiencia, mientras se resuelve el juicio".



## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos, como concepto jurídico, encierran un significado social, pues además de conservar la vida, tienen como finalidad la de procurar el bienestar físico y de salud de todo individuo, a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse asimismo, de obtener sus propios recursos y de ser un miembro útil a la familia a la que pertenece, y en consecuencia, a la sociedad.

SEGUNDA. La obligación de los alimentos, surge precisamente del derecho a la vida que tiene todo ser humano, vinculando entre las partes, una relación de carácter obligatoria y de tipo legal que se traduce en forma decisiva a la satisfacción y sustento de necesidades propias de la naturaleza humana. Por tanto, los alimentos constituyen la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la educación del alimentista —para el caso de menores—, así como también todo aquello que permita al necesitado, su subsistencia y desarrollo.

TERCERA. La institución de dar los alimentos, y el derecho a recibirlos, nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza (el nacimiento) y otras, se origina por mandato de la ley (matrimonio),

adopción, concubinato), ya que la norma es la que determina los casos en que existe el deber de proporcionar los alimentos. Sin embargo, el deber de alimentos también puede nacer entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria

CUARTA. La obligación alimentaria ofrece la posibilidad a los relacionados de cumplirla de manera voluntaria, cuando el individuo, por un deber moral derivado de lazos familiares, otorga los alimentos a aquellas personas que dependen económicamente de él, sin que para ellos exista la coercibilidad; y de manera forzosa, cuando existe la negativa del obligado, de proporcionar los alimentos al necesitado de manera voluntaria, y se obtiene mediante la ejecución forzada del derecho alimentario ante los órganos imparciales del Estado (juzgados familiares) quienes responden a la pretensión formulada por el titular de ese derecho, o por su representante legítimo, respecto al pago y aseguramiento de una pensión alimenticia primero provisional y luego definitiva.

QUINTA. El demandado alimentario generalmente es mal visto, tanto por la ley como por la sociedad, al tratarse comúnmente de personas que han faltado al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con las personas a quien o a quienes debe proporcionarlos. Sin embargo, dicho sujeto jurídicamente es merecedor de ser escuchado por el juzgador antes de que se decrete en su contra, la pensión alimenticia provisional, sin

atentar, desde luego, en contra de los intereses y derechos de los acreedores alimentarios.

SEXTA. La parcialidad del juzgador al momento de decretar la pensión alimenticia provisional contra el demandado, estriba no en la persona de aquel, sino que encuentra fundamento en la propia ley a través de las amplias facultades que ésta otorga al juzgador y que se materializan en actos de ejecución al decretar tal medida; convirtiéndose la misma, en aliada innegable del órgano jurisdiccional, al permitirle actuaciones que, en apariencia, son reflejo de un marco jurídico que las regula y les da legalidad, pero que aplicadas en la práctica, solo producen incertidumbres de justicia.

SÉPTIMA. La actuación del juzgador no debe concretarse a resolver un negocio con la fijación de medidas provisionales sin penetrar en la realidad de dicho negocio, ya que el valor fundamental del derecho, es el de lograr la debida aplicación de la justicia. Sin embargo, en la práctica, es muy dable que el actor alimentario, una vez que obtiene el descuento decretado judicialmente y de manera provisional, se olvida de emplazar al demandado. Consecuentemente, si la facultad discrecional del juez familiar para decretar pensiones alimenticias provisionales va aunado a que el procedimiento quede inconcluso, ello parece indicar que se establecen contraviniendo la mencionada garantía de audiencia tutelada constitucionalmente; por tanto, para que se de una verdadera aplicación de la ley, deben adoptarse medidas que obliguen a los contendientes a la

continuidad forzosa del juicio en todas sus facetas procesales, porque, nuestro sistema legal, no debe solapar preceptos que, aplicado en su apariencia formal, solo produzcan incertidumbres de justicia.

OCTAVA. Las resoluciones judiciales que sobre alimentos se dictan, no constituyen cosa juzgada, por tanto, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de hecho que dieron nacimiento a la pensión originaria.

NOVENA. Las pensiones alimenticias decretadas al inicio del juicio relativo, con el carácter de provisionales y sin mediar audiencia previa del demandado, deja en total estado de indefensión a éste, al no permitirsele, por parte del juzgador, el derecho de ser oído y vencido, cuando menos, al momento de su fijación; por tanto, dicha medida es violatoria de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, pues inclusive, el demandado ignora hasta ese momento la existencia de la demanda de alimentos instaurada en su contra, y por el contrario, ya se está ejecutando la orden judicial con cargo a su patrimonio.

DÉCIMA. Con la propuesta de reforma que se plantea al final de esta investigación, se pretende dar a los juicios que sobre alimentos se instruyan, un verdadero impulso procesal al ordenarse, por parte del juzgador, el emplazamiento forzoso del demandado, obligando con esto a las partes en litigio a la continuidad del juicio en todas sus facetas procesales; pero además, en cuanto a la fijación

de medidas provisionales de alimentos, se prevé el respeto absoluto a la garantía de audiencia del demandado alimentario, previo a la fijación de la pensión alimenticia provisional, cuya consecuencia será la de no dejarlo en estado de indefensión frente a su acreedor: la fijación de esta medida adquiere legalidad constitucional y con esto, las partes en litigio adquieren igualdad jurídica, uno frente al otro.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. **Bañuelos Sánchez, Froylán.**  
**EL DERECHO DE ALIMENTOS.**  
Editorial Sista.  
México, 1995.
  
2. **Becerra, José.**  
**INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.**  
Cárdenas, Editor y Distribuidor.  
México.
  
3. **Bejarano Sánchez, Manuel.**  
**OBLIGACIONES CIVILES.**  
Editorial Harla, Segunda Edición. México, 1983, p. 11.
  
4. **Berdejo, José Luis y Sacho, Francisco de Asís.**  
**DERECHO FAMILIAR. Tomo II.**  
Librería Bosh.  
Barcelona, 1979.

5. **Bonnecase, Julien.**  
**ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo I.**  
Editorial Cajica.  
Puébla. México. 1945.

**LA FILOSOFÍA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN APLICADA AL  
DERECHO DE FAMILIA.**  
Editorial Cajica  
Puebla, México. 1945.

7. **Castán Tobeñas, J.**  
**LA GRAN CRISIS DEL MATRIMONIO.**  
Editorial Reus.  
Madrid, España.

8. **Chávez Ascencio, Manuel F.**  
**LA FAMILIA EN EL DERECHO.**  
Editorial Porrúa. Segunda Edición.  
México. 1990.

9. **De pina, Rafael.**  
**ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo II.**  
Editorial Porrúa.  
México. 1985.

10. Emperador Justiniano.  
EL DIGESTO.  
Traducción Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca.  
Madrid, España. 1873.
  
11. Escudero, José Antonio.  
CURSO DE HISTORIA DEL DERECHO.  
Editorial Gráficas Solana.  
Madrid, España. 1968.
  
12. Galindo Garfias, Ignacio.  
DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO.  
Editorial Porrúa.  
México. 1983.
  
13. Gutiérrez y González, Ernesto.  
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.  
Editorial Porrúa. Decimosegunda edición. México, 1997.
  
14. Manresa y Navarro, José María.  
COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.  
Revista de Derecho Privado.  
España. 1950



15. Mendieta y Nuñez, Lucio.  
EL DERECHO PRECOLONIAL.  
Editorial Rústica.  
México. 1985.
  
16. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena.  
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.  
Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1989.
  
17. Petit, Eugene.  
DERECHO ROMANO.  
Cárdenas, Editor y Distribuidor.  
México. 1989.
  
18. Rojina Villegas, Rafael.  
DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II.  
Editorial Porrúa.  
México. 1985.
  
19. Ruggero.  
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.  
Traducción a la Cuarta Edición Italiana.  
Editorial Reus.  
Madrid. 1967.

20. **Sánchez Medal, Ramón.**  
**LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.**  
Editorial Porrúa.  
México. 1979.
  
21. **Santamaría, J.**  
**COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.**  
Revista de Derecho Privado.  
Segunda Edición.  
Madrid, España. 1958.
  
22. **Valverde y Valverde, Calixto**  
**TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo IV.**  
Valladolid, España. 1921.

## **LEGISLACIÓN**

1. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
2. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
3. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
4. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

1. **ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL.**  
Derecho Familiar.  
Índice de 1990.  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
2. **ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL.**  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
Tomo 202, año 1, Tercera época. Oct./ Nov./Dic., 1990.
3. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Tomo LXIX.
4. **DICCIONARIO DE DERECHO.**  
Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara.  
Editorial Porrúa.  
México. 1981.
5. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.**  
Editorial Driskill.  
Buenos Aires, Argentina. 1977.